



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO**

Autor: Miguel Muñoz Mejías

4º E-1

Derecho Procesal

Tutor: María Jesús Sande Mayo

Madrid

Junio de 2024



## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza una de las diligencias de investigación más llamativas, aunque posiblemente sea de las menos empleadas en la práctica jurídica para la obtención de pruebas que sustenten un pronunciamiento de condena. La rueda de reconocimiento puede llegar a ser la única vía de investigación en el proceso penal que permita esclarecer los hechos y descubrir la identidad del sujeto que cometió el delito. No obstante, la práctica de esta diligencia de investigación no está exenta de controversia, puesto que, a pesar de ser en muchos casos la única vía de investigación en el proceso, si no se respetan las garantías y requisitos para su correcta práctica, podrá ser un arma que destruya la presunción de inocencia de sujetos inocentes. De este modo, se busca proporcionar un análisis detallado de esta diligencia de investigación, haciendo al lector comprender su relevancia en el sistema procesal penal español.

Palabras clave: investigación, psicología, garantías, identificación, memoria, presunción, inocencia, doctrina, fotográfico.

## **ABSTRACT**

This paper analyses one of the most striking and perhaps least used investigative procedures in practice to obtain evidence to support a conviction. The “Rueda de reconocimiento” be the only tool in criminal proceedings that allows the facts to be clarified and the identity of the person who committed the crime to be discovered. However, the practice of this investigative procedure is not without controversy, since, despite being in many cases the only means of investigation in the process, if the guarantees and requirements for its correct practice are not respected, it can be a weapon that destroys the presumption of innocence of innocent subjects. In this way, the aim is to provide a detailed analysis of this investigative diligence, making the reader understand its relevance in the Spanish criminal procedural system.

Key words: research, psychology, guarantees, identification, memory, presumption, innocence, doctrine, photographic.

## ABREVIATURAS

**AP:** Audiencia Provincial

**Art. o Arts.:** Artículo o Artículos

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**CE:** Constitución Española

**Cfr.:** Cifrado

**CP:** Código Penal

**Ed.:** Edición

**FJ:** Fundamento Jurídico o Fundamento de Derecho

**LECrim:** Ley de Enjuiciamiento Criminal

**Núm.:** Número

**Ob. Cit:** Obra citada

**p:** página

**pp:** páginas

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**ss:** siguientes

**TC:** Tribunal Constitucional

**TS:** Tribunal Supremo

**Vol.:** Volumen

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
1. ANTECEDENTES Y CUESTIÓN OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2. OBJETIVOS.....	8
3. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO.....	9
<b>CAPÍTULO I. REGULACIÓN LEGAL DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA</b> .....	11
1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	11
2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	13
<b>2.1. Requisitos y garantías de la rueda de reconocimiento a través de la jurisprudencia</b> .....	13
<b>CAPÍTULO II. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. TIPOLOGÍAS: RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y RECONOCIMIENTO EN RUEDA</b> .....	18
1. INTRODUCCIÓN.....	18
2. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO.....	19
<b>2.1. Concepto</b> .....	19
<b>2.2. Influencia en un posterior reconocimiento en rueda</b> .....	20
<b>2.3. Requisitos para su influencia positiva en el posterior reconocimiento en rueda</b> .....	23
3. POSIBLE INFLUENCIA NEGATIVA DE LA RUEDA FOTOGRÁFICA EN LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO.....	24
<b>CAPÍTULO III. MOMENTO PROCESAL DE REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA</b> .....	28
1. INTRODUCCIÓN.....	28
2. CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL: DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRE-PROCESAL.....	29
3. ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR: DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PROCESAL.....	30

4. RATIFICACIÓN EN EL TRANCURSO DEL JUICIO ORAL.....	32
<b>CAPÍTULO IV. VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA.....</b>	<b>33</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	33
2. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DESDE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO.....	33
<b>2.1. Las variables a estimar.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2. Las variables del sistema.....</b>	<b>43</b>
3. POSICIONES DOCTRINALES ACERCA DEL VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA.....	44
<b>3.1. Doctrina que niega el valor probatorio privilegiado de la rueda de reconocimiento.....</b>	<b>45</b>
<b>3.2. Doctrina que atribuye al reconocimiento en rueda el valor de un simple indicio.....</b>	<b>46</b>
<b>3.3. Doctrina que aboga por la necesidad de la corroboración del resultado de la rueda de reconocimiento.....</b>	<b>47</b>
4. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA COMO MEDIO DE PRUEBA.....	53
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>59</b>

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. ANTECEDENTES Y CUESTIÓN OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La rueda de reconocimiento se percibe de manera diversa según la perspectiva: mientras algunos la ven como una herramienta propensa a favorecer la condena de inocentes, otros la consideran un mecanismo de investigación indispensable en numerosos casos. La situación actual sugiere que su uso se limita a circunstancias donde no existen alternativas más eficaces para determinar la autoría de un delito. Es crucial reflexionar sobre la posibilidad de encontrar un equilibrio entre la necesidad de proteger a la sociedad de individuos que podrían quedar en libertad sin los reconocimientos de identidad y el riesgo de condenar injustamente a inocentes, vulnerando así la presunción de inocencia de estos.

No obstante, sería precipitado descartar la utilidad de esta práctica o asignarle de manera directa el estatus de una diligencia de investigación privilegiada, ya que su aplicabilidad no es universal ni merece la censura que frecuentemente se le impone. Es fundamental recordar que la rueda de reconocimiento comenzó a ser desarrollada ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, demostrando ser una herramienta valiosa para la investigación en procesos penales desde entonces. Además, en las últimas décadas, su regulación legal contenida en los artículos 368 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido enriquecida con los aportes científicos provenientes de la Psicología del Testimonio, una disciplina que ha contribuido a nuestro entendimiento del proceso mental involucrado en los reconocimientos de identidad, derivados de la memoria.

Más allá del valor probatorio que se le otorgue o de la credibilidad que merezca su práctica, es esencial definir su posición dentro del marco jurídico español y examinar con detenimiento y cautela todos los elementos de esta diligencia de investigación tan fascinante como peculiar. De esta manera, podremos determinar en qué casos y en qué momentos del proceso debe llevarse a cabo, y, sobre todo, la utilidad práctica que ofrece si se ejecuta con todas las garantías necesarias, sin olvidar que, a pesar del menosprecio que ha sufrido en muchas ocasiones, en ciertas circunstancias representa la única vía para identificar al autor de un delito.

## 2. OBJETIVOS

La rueda de reconocimiento suscita numerosos interrogantes y plantea diversas cuestiones aún sin resolver. A través de este estudio, exploraremos dichas incógnitas, centrándonos en varios aspectos clave.

1. Análisis de la regulación legal de la rueda de reconocimiento según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, complementado con un estudio detallado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Esto nos permitirá desentrañar las dudas que la normativa presenta en su aplicación práctica, así como determinar el valor probatorio que se le otorga.
2. Identificación de los casos en los que es pertinente recurrir a esta diligencia de investigación, evaluando su posible compatibilidad con otros métodos de reconocimiento de identidad, como los reconocimientos fotográficos.
3. Analizar el momento de la investigación en el que se debe practicar la rueda de reconocimiento, analizando las diferencias entre su realización inicial por parte de las autoridades policiales y su posterior tratamiento en el ámbito judicial.
4. Uno de los puntos más importantes, será el análisis del valor probatorio de esta diligencia de investigación, y el trato que merece. Para ello, se recurrirá tanto a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, como a las bases científicas establecidas por la Psicología del Testimonio. Investigaremos las variables que intervienen en el proceso mental de recuerdo, para comprender los factores que afectan el reconocimiento de personas y las precauciones necesarias para que la identificación resultante sea un medio de prueba confiable.
5. Se estudiarán las diversas posiciones doctrinales existentes en la actualidad sobre el tratamiento de esta diligencia de investigación, con el objetivo de identificar cuál de ellas se alinea de forma más estrecha con las respuestas proporcionadas por nuestros Tribunales en la práctica judicial.

### 3. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

Como se ha expuesto anteriormente, por la base científica, además de la jurídica de las que esta diligencia de investigación nace, el presente estudio se ha realizado acudiendo a distintas fuentes de naturaleza muy diversa. En primer lugar, se han analizado todos los preceptos legales contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como su relación con algunos preceptos del Código Penal. No obstante, la mayor parte de la información que ha sido utilizada para realizar esta investigación nace de la jurisprudencia, principalmente de las sentencias del Tribunal Supremo que nos resuelven todas las dudas que la ley nos deja acerca de la regulación y el tratamiento de esta diligencia de investigación, tratando de mostrar la evolución que ha tenido esta práctica a lo largo de los años.

Por otro lado, se han utilizado las obras de importantes autores y estudiosos del derecho, que nos ayudan a comprender esta práctica, a veces inusual, motivo por el cual no es conocida por muchos. Podemos destacar entre otras, las aportaciones de: Jordi Nieva Fenoll, Catedrático de Derecho Procesal por la Universidad de Barcelona, Jorge Obach Martínez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, o Manuel Miranda Estrampes, Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

Además de los estudiosos del Derecho que hemos mencionado, también se ha acudido para la investigación a expertos de la psicología, dada la profunda base científica que sustenta este ámbito de estudio, especialmente en lo que concierne a las identificaciones que nacen de la memoria. Entre otros, hemos de destacar y agradecer las aportaciones de Margarita Diges, Catedrática de Psicología de la Memoria por la Universidad Autónoma de Madrid, y Nieves Pérez-Mata, Doctora de Psicología Básica por la Universidad Autónoma de Madrid.

Con la riqueza de información obtenida, después de una cuidadosa lectura y análisis de los aportes de estos expertos tanto en el ámbito jurídico como en el estudio especializado de la psicología y la memoria, se ha desarrollado un trabajo de investigación que busca ofrecer una explicación detallada y revelar la realidad que subyace a los procedimientos de reconocimiento de identidad, con especial atención al reconocimiento en rueda. Finalmente, se han propuesto un conjunto de conclusiones que no solo resaltan la

importancia de esta diligencia de investigación procesal, sino que también sugieren áreas que podrían beneficiarse de una regulación más detallada, con el objetivo de fortalecer la fiabilidad de los medios de prueba en el proceso penal.

## CAPÍTULO I. REGULACIÓN LEGAL DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA

### 1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La rueda de reconocimiento se encuentra actualmente regulada en el artículo 368 y ss de la LECrim. Artículos que se introducirán de forma breve a continuación, y a los que se hará referencia a lo largo de todo el trabajo.

El artículo. 368 LECrim<sup>1</sup>, en su párrafo primero establece que todos aquellos sujetos que dirijan cargo a otro sujeto habrán de reconocerlo judicialmente, siempre que el Juez a cargo de la Instrucción, los acusadores, o incluso el propio sujeto inculcado, fundamenten la necesidad de la práctica de una diligencia de reconocimiento para la identificación del culpable, con el fin de que no se produzca duda o error en la persona a la que éstos se refieran. La rueda de reconocimiento deberá efectuarse cuando concurren circunstancias que ofrezcan dudas sobre la identificación de un sospechoso o imputado.

A continuación, el artículo. 369 LECrim<sup>2</sup>, en su párrafo primero desarrolla genéricamente cómo se ha de practicar la rueda de reconocimiento, mediante la puesta a la vista del que hubiere de reconocer a la persona que haya de ser reconocida, compareciendo esta última en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. Es decir, junto a otros sujetos de características físicas similares. Situado enfrente del sospechoso o investigado y aquellos con características físicas similares, y desde un punto en que no pudiese ser visto, aquel que deba reconocer manifestará si a quien hizo referencia en sus declaraciones y quien cree culpable, se encuentra en la rueda, señalando y comunicando cuál de todos los sujetos es de forma clara y precisa.

---

<sup>1</sup> art. 368 LECrim: “Cuantos dirijan cargo a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores o el mismo inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último, con relación a los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquéllos se refieren”.

<sup>2</sup> art. 369. LECrim: “La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente”.

“En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo”.

La LECrim, también en el primer párrafo de su artículo. 369, dispone que las ruedas de reconocimiento deben llevarse a cabo con la presencia de la persona que se va a reconocer junto a otras de circunstancias exteriores semejantes. No obstante, el término “otras” genera dudas en la práctica acerca del número de personas que han de formar parte de la rueda, motivo por el cual, cómo veremos más adelante, hemos de acudir al criterio y doctrina del Tribunal Supremo para establecer el número de personas que habrán de acompañar al sospechoso en la rueda.

Por otro lado, el artículo. 370<sup>3</sup> de dicho texto autoriza que, cuando haya varios individuos que deban ser reconocidos, dicho reconocimiento podrá realizarse en un solo acto. No obstante, atendiendo a la práctica veremos como es preferible su reconocimiento de forma independiente.

El artículo. 371 LECrim reza: *“El que detuviere o prendiere a algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda”*

Este artículo establece que quien detenga al sujeto presuntamente culpable de haber cometido del delito, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que el detenido sufra alteraciones en su persona o vestimenta que puedan obstaculizar su posterior reconocimiento. Es decir, trata de asegurar que no se produzcan alteraciones en el aspecto físico de quien ha de ser reconocido, que puedan inducir al error en el momento del reconocimiento.

El artículo. 372 LECrim<sup>4</sup> busca garantizar la preservación y disponibilidad del traje reglamentario utilizado por los detenidos al ingresar en la cárcel o en calabozos, de modo

---

<sup>3</sup> art. 370 LECrim: “Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto”.

<sup>4</sup> art 372. LECrim: “Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán

que se pueda facilitar su uso en los eventuales procedimientos de reconocimiento. Esto forma parte de las medidas destinadas a mantener la integridad y coherencia de las diligencias judiciales, especialmente aquellas relacionadas con la identificación de los detenidos, como en este caso.

## 2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Como se abordará a continuación, aunque la diligencia de investigación está contemplada en la ley, específicamente en los artículos 368 y siguientes de la LECrim, su regulación resulta bastante limitada. Por ello, resulta imprescindible recurrir a la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo para profundizar en el tratamiento del reconocimiento en rueda. Se examinarán los aspectos más significativos para comprender esta diligencia de investigación, los cuales no se desprenden directamente del texto legal, sino de la práctica y su interpretación a través de la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo.

### **2.1. Requisitos y garantías de la rueda de reconocimiento a través de la jurisprudencia**

#### *2.1.1. Número de personas que han de formar parte de la rueda*

El artículo. 369 de la LECrim no detalla un número específico de individuos que deben integrar la rueda de reconocimiento junto al imputado, señalando únicamente la necesidad de que este aparezca acompañado de "otras" personas.

Sobre este aspecto se pronuncia la STS 244/1992, de 5 de febrero<sup>5</sup>. En dicha sentencia, el Alto Tribunal en su fundamento de derecho primero, nos habla sobre la validez de una rueda de reconocimiento compuesta por el procesado y otras dos personas adicionales. Es decir, podríamos establecer que una rueda de reconocimiento puede ser válida si está compuesta como mínimo por el investigado y dos sujetos más. Por otro lado, la STS 224/2008, de 30 de abril<sup>6</sup>, en su fundamento de derecho segundo, expone que sería

---

cuidadosamente el que lleven los presos o detenidos al ingresar en el establecimiento, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento”.

<sup>5</sup> STS 244/1992, de 5 de febrero, FJ 1º.

<sup>6</sup> STS 224/2008, de 30 de abril, FJ 2º. ECLI:ES:TS:2008:2226

suficiente con cuatro miembros, es decir, el investigado y tres sujetos de características físicas similares más. Esto sugiere que la inclusión del imputado y tres individuos de características físicas similares sería suficiente, aunque la presencia de al menos dos personas adicionales cumple con los requisitos mínimos para un desarrollo adecuado de la rueda. No obstante, en la práctica las ruedas suelen estar compuestas por cinco sujetos aproximadamente<sup>7</sup>.

### *2.1.2. Semejanza entre los participantes de la rueda*

Un motivo de controversia en la práctica es la ausencia de similitud externa entre los participantes de la rueda. La STS 1967/2000, de 15 de diciembre<sup>8</sup> en su fundamento de derecho primero expone la posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en casos en los que no existe parecido entre los integrantes de la rueda. Respecto a las ruedas de reconocimiento practicadas en este caso, el recurrente denuncia su nulidad porque con carácter previo a su realización, les fue exhibida una fotografía del acusado y porque los componentes de la rueda no eran de la semejanza que requiere el art. 368 de la LECrim.

El Alto Tribunal resalta en dicha resolución<sup>9</sup> que pueden existir varios términos en nuestro lenguaje que nos permiten expresar la comparación, entre los que encontramos: igualdad, identidad, o semejanza. No obstante, a la hora de realizar una rueda, hemos de optar por este último, lo que realmente se exige es semejanza entre las personas que componen la rueda, que se traduce en la prohibición de incluir a un investigado que presente una característica distintiva en su apariencia o fisonomía. De este modo, características notables como la raza o la edad, entre otras, deben ser compartidas por los participantes de la rueda, garantizando el cumplimiento del requisito de semejanza.

---

<sup>7</sup> Cfr.: Abogados, D. (2023, 3 noviembre). *La rueda de reconocimiento: valor probatorio*. Dexia Abogados. <https://www.dexiaabogados.com/blog/rueda-reconocimiento/>

<sup>8</sup> STS 1967/2000, de 15 de diciembre, FJº1. ECLI:ES:TS:2000:9260

<sup>9</sup> STS 1967/2000, de 15 de diciembre, FJº1. ECLI:ES:TS:2000:9260

Sin embargo, este requisito de semejanza no debe interpretarse de una manera tan estricta que nos impida practicar esta diligencia de investigación por la dificultad de hallar a personas que cumplan estas características que definen el término semejanza. Si acudimos a la STS 18/2017, de 20 de enero<sup>10</sup>, entendemos que la falta de semejanza entre las personas mostradas debe ser significativa para que no cumpla con la exigencia del artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esto significa que diferencias notables como el sexo o el color de piel, podrían invalidar la rueda de reconocimiento.

### *2.1.3. Asistencia preceptiva de letrado*

Las STS 901/2011, de 22 de mayo<sup>11</sup>, y la STS 669/2017, de 11 de octubre<sup>12</sup> señalan el deber inexcusable de que el sospechoso que va a formar parte de la rueda debe estar acompañado en todo momento por su letrado. Esta premisa también se desarrolla en el artículo. 520.2. c) LECrim. Se trata, por tanto, de una condición obligatoria para la validez del reconocimiento, sin la cual esta diligencia de investigación no se puede llevar a cabo. Este es un derecho que nace de la LECrim, pero que tiene su base en los derechos constitucionales recogidos en los artículos. 17.3 y 24 CE, artículos que también hacen referencia a la preceptiva necesidad de que todo imputado o sospechoso esté asistido por un letrado, de modo que se preserve su derecho de defensa.

En relación con la asistencia de letrado, puede surgir el supuesto de una rueda en la que la víctima o testigo señale a un sujeto que forma parte de esta, pero este no sea el sospechoso principal que se encontraba acompañado de su letrado. Este supuesto no conlleva la nulidad del reconocimiento, a pesar de que este sujeto, al haber sido seleccionado al azar para formar parte de la rueda no estaba acompañado de letrado. Para estos casos hemos de acudir a la STS de 16 de junio de 1993<sup>13</sup>, mediante la cual el Alto Tribunal, argumenta que estaríamos ante un caso de reconocimiento inesperado. De este modo, no se estarían incumpliendo los requisitos de asistencia de letrado, puesto que este derecho existe únicamente desde que se conoce la imputación penal. Se trataría de una

---

<sup>10</sup> STS 18/2017, de 20 de enero FJ 5º. ECLI: ES:TS:2017:184

<sup>11</sup> STS 901/2011, de 22 de mayo

<sup>12</sup> STS 669/2017, de 11 de octubre. FJ 1º. ECLI: ES:TS:2017:3617

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1993

identificación casual que obligaría en ese preciso instante a la imputación del delito a dicho sujeto, con la consecuente repetición de la rueda, esta vez sí acompañado el sujeto que ha sido identificado por un letrado que le asista.

#### *2.1.4. Casos en los que se constituye la rueda de reconocimiento<sup>14</sup>*

La rueda de reconocimiento no es una diligencia de investigación que deba realizarse de manera obligatoria en todos los casos. Específicamente, no será necesaria en situaciones donde el denunciado haya reconocido su participación en los hechos desde el inicio de la investigación, o cuando la víctima o un testigo haya identificado in situ al autor o autores en el lugar del delito, incluso si en el momento de la infracción no se conocían sus datos personales. Se considera necesaria en aquellos supuestos delictivos en los que, debido a la falta de relaciones previas entre el autor del delito y la víctima, esta última no pueda proporcionar a los investigadores datos relevantes como un alias, apodo, sobrenombre, parentesco, paradero profesional, entre otros, datos que podrían ayudar a identificar al autor del delito. En casos donde existen otros medios de identificación directa y fiable, la practica de esta diligencia de investigación no suele ser necesaria.

No existe por tanto un listado de casos para los que se deba acudir a la practica de esta diligencia de investigación, no obstante, se suele practicar en delitos como homicidios, lesiones, secuestros, y agresiones sexuales, donde la rueda de reconocimiento puede ser crucial para determinar si la víctima o algún testigo pudo identificar al autor del delito. Por otro lado, en delitos como robos o hurtos, donde el autor ha sido visualizado por la víctima o por testigos durante la comisión del delito, la rueda de reconocimiento puede ayudar a confirmar la identidad del sospechoso.

Concluyendo con este apartado, la regulación legal de la rueda de reconocimiento en la LECrim establece las bases para el desarrollo de esta diligencia de investigación, no obstante, es la práctica y la doctrina de nuestros Tribunales la que nos ayuda a comprender los supuestos, requisitos y garantías de este medio de investigación. A lo largo de este trabajo se profundizará en dicha regulación, centrándonos especialmente en el análisis de

---

<sup>14</sup> Cfr.: Agud, R. (2020, 20 octubre). *Rueda de reconocimiento*. Escudo Legal. <https://escudolegal.es/penal/rueda-de-reconocimiento/>

sentencias y doctrina emanadas del Tribunal Supremo. Estas fuentes jurisprudenciales no solo proporcionarán una comprensión más amplia de los aspectos legales y procedimentales relacionados con la rueda de reconocimiento, sino que también ofrecerán una visión más detallada y contextualizada de su aplicación en la práctica judicial. De esta manera, se busca enriquecer la comprensión de este importante procedimiento de investigación, destacando su evolución y relevancia en el sistema legal español.

## **CAPÍTULO II. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. TIPOLOGÍAS: RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y RECONOCIMIENTO EN RUEDA**

### **1. INTRODUCCIÓN**

La práctica del reconocimiento judicial es común en delitos penales cometidos en circunstancias furtivas, donde los sujetos que cometen el delito tratan de asegurar la consumación de este, consiguiendo muchas veces la impunidad, como ocurre en casos de robo con violencia o intimidación, o en las agresiones sexuales cometidas por sujetos no previamente conocidos por la víctima. En muchas ocasiones, para esclarecer los hechos de la comisión de este tipo de delitos es frecuente no contar con evidencia material que permita identificar al autor, debido a que no se suelen dejar rastros en delitos como los robos con violencia o intimidación, o porque las pruebas como restos biológicos se pierden<sup>15</sup>.

A pesar de encontrarse este trabajo centrado en la rueda de reconocimiento, es necesario introducir brevemente el reconocimiento fotográfico, con el fin de conocer la estrecha vinculación entre ambos. Antes de comenzar con un estudio en profundidad de estos medios de prueba, sería útil concretar una definición de ambos reconocimientos de identidad tan sumamente relacionados.

El reconocimiento fotográfico consiste en mostrar a la persona que ha sido víctima o testigo de un presunto delito, un conjunto de fotografías con el fin de comprobar si pudiera reconocer a alguno de los sujetos que creyó ver en el escenario donde el delito fue cometido. Este tipo de reconocimiento suele ser propio en las situaciones en las que no existe un sospechoso identificado<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://asesoriajuridica.umh.es/files/2015/03/Revista-El-Derecho-n%C3%BAmero-2-junio-2014.pdf>. (pp. 11-16).

<sup>16</sup> Barrientos, J. *Práctico procesal penal*. (2024, mayo). Vlex. <https://app.vlex.com/#/vid/391382546>

En cambio, como se ha introducido en apartados anteriores, el reconocimiento en rueda consiste en la observación directa del testigo de los sujetos cuyas características físicas pudieran coincidir con aquel sujeto que forma parte de la rueda como principal investigado o sospechoso del delito que dicho testigo presenci6. El testigo, en las mejores condiciones de tranquilidad y serenidad habr6 de observar a los sujetos, sin que estos puedan ver directamente al testigo, con el fin de evitar una situaci6n de intimidaci6n<sup>17</sup>.

## 2. RECONOCIMIENTO FOTOGR6FICO

### 2.1. Concepto

Para situarnos en el amplio mundo de los reconocimientos de identidad y estudiar la compatibilidad de ambas clases de reconocimiento, es preciso estudiar brevemente el reconocimiento fotogr6fico para observar su vinculaci6n con la rueda de reconocimiento.

Sobre la naturaleza de esta clase de reconocimiento, podemos afirmar que no se trata de un tipo de reconocimiento judicial en el que el imputado o investigado est6 presente, como s6 ocurre en la rueda de reconocimiento. La STS 503/2008, de 17 de julio<sup>18</sup>, en su fundamento de derecho preliminar, se6ala que la exhibici6n de un conjunto de fotograf6as de personas diferentes a los testigos no constituye realmente una diligencia de reconocimiento de identidad. Estar6amos ante una actuaci6n previa de investigaci6n realizada por la polic6a con el fin de orientar y encaminar la investigaci6n para la identificaci6n del autor del delito. Atendiendo a esta sentencia, los reconocimientos de identidad con plena validez ser6an los efectuados en rueda con la presencia del sospechoso.

Este criterio sobre la naturaleza jur6dica del reconocimiento fotogr6fico es ratificado por la STS 331/2009, de 18 de mayo<sup>19</sup>, en su fundamento de derecho segundo, al catalogar esta diligencia como una de las herramientas utilizadas por la polic6a para la realizaci6n

---

<sup>17</sup> Barrientos, J. *Pr6ctico procesal penal*. (2024, mayo). Vlex.  
<https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:ES/reconocimiento+en+rueda+de+detenidos/vid/391382526>

<sup>18</sup> STS 503/2008, de 17 de julio, FJ preliminar. ECLI:ES:TS:2008:4587

<sup>19</sup> STS 331/2009, de 18 de mayo, FJ 2°. ECLI:ES:TS:2009:3701

de tareas de investigación, autorizada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, la STS 920/2011, de 29 de julio<sup>20</sup>, afirma en su fundamento de derecho primero que es el reconocimiento fotográfico con resultado positivo la prueba que constituye una base que le permite a la policía poner al detenido a disposición del juez de Instrucción para que éste pueda acordar las pertinentes diligencias de identificación, lo que se traduce normalmente en una identificación mediante la rueda de reconocimiento.

## **2.2. Influencia en un posterior reconocimiento en rueda**

Una vez conocemos el concepto de reconocimiento fotográfico, su naturaleza y los casos en los que debe practicarse esta diligencia de investigación, normalmente policial, hemos de estudiar su compatibilidad e influencia con el reconocimiento en rueda que se suele practicar con posterioridad.

Para ello, regresando al análisis de la STS 503/2008, de 17 de julio<sup>21</sup>, también en su fundamento de derecho preliminar establece que los reconocimientos fotográficos realizados previamente no han de afectar negativamente a un posterior reconocimiento en rueda. De modo que, la veracidad o fiabilidad de un reconocimiento en rueda posterior no queda viciada por el hecho de que los testigos hayan reconocido previamente un conjunto de fotografías. Este es un método de identificación que sirve a modo de orientación y que no invalida ni desvirtúa una posterior rueda de reconocimiento. Este aspecto ha sido defendido reiteradamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo<sup>22</sup>.

En cuanto a la necesidad o no de la práctica de un previo reconocimiento fotográfico para la posterior rueda de reconocimiento, resulta lógico que, en ciertos casos, hablamos de una diligencia de investigación frágil, pero a la vez influyente en una posterior rueda, motivo por el que quizás podríamos pensar que no sería procedente practicarla en los

---

<sup>20</sup> STS 920/2011, de 29 de julio, FJ 1º. ECLI:ES:TS:2011:5839

<sup>21</sup> STS 503/2008, de 17 de julio, FJ preliminar. ECLI:ES:TS:2008:4587

<sup>22</sup> Vid.: STS de 31 de enero de 1991, STS de 21 de enero de 1993, STS de 5 de mayo de 1995, STS de 19 de febrero de 1997, y STS de 7 de marzo de 1997.

supuestos en los que se conozca quién es el imputado, debiendo realizarse directamente un reconocimiento en rueda<sup>23</sup>.

Atendiendo a lo recogido en la STS 331/2009, de 18 de mayo<sup>24</sup>, se especifica en su segundo fundamento de derecho que el procedimiento de reconocimiento fotográfico se considera un medio de investigación que debe limitarse exclusivamente a aquellos casos en los que no se haya identificado previamente a un sospechoso. Esto implica que, si ya existen sospechas fundadas sobre una persona, no se debería recurrir a un reconocimiento fotográfico inicial, sino proceder directamente a una rueda de reconocimiento para confirmar la identidad del sospechoso de manera más efectiva<sup>25</sup>.

Por otra parte, en relación con los peligros inherentes a la realización de una identificación fotográfica sin las debidas salvaguardas, y su posible impacto en un reconocimiento en rueda subsiguiente, la SAP de Sevilla 115/2006, de 20 de febrero de 2006<sup>26</sup>, en su fundamento de derecho segundo, advierte sobre el peligro de que dicho reconocimiento pueda derivar en una probable transferencia inconsciente en reconocimientos posteriores. En tales circunstancias, existe un riesgo incrementado de que, si inicialmente se identifica por error a una persona inocente como autor del delito, en reconocimientos futuros el testigo vuelva a señalar erróneamente a esa misma persona, obviando al verdadero culpable.

Este fenómeno se atribuye tanto al proceso de transferencia inconsciente como a la necesidad de la víctima de reforzar su propia certeza. La Sentencia de 24 de junio de 1991

---

<sup>23</sup> Cfr.: J., Obach Martínez y M., García Martínez, Praxis Judicial sobre los Reconocimientos de Identidad. En Diges, M., García Martínez, M.ª C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927>, (p. 90).

<sup>24</sup> STS 331/2009, de 18 de mayo, FJ 2º. ECLI:ES:TS:2009:3701

<sup>25</sup> Cfr.: J., Obach Martínez y M., García Martínez, Praxis Judicial sobre los Reconocimientos de Identidad. En Diges, M., García Martínez, M.ª C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927>, (pp. 94 y ss).

<sup>26</sup> SAP de Sevilla 115/2006, FJ 2º.

de nuestro Tribunal Supremo, en su fundamento de derecho tercero<sup>27</sup>, aborda esta problemática, señalando que "existe el grave peligro de que la persona que en la primera ocasión reconoció erróneamente [...] continúe identificando no al partícipe del hecho criminal, sino a aquel que ya fue defectuosamente identificado". Este aspecto será desarrollado más adelante al analizar el valor probatorio de esta diligencia de investigación y los estudios en Psicología del Testimonio.

Sin embargo, estudiando la STS 590/2016, de 5 de julio<sup>28</sup> se hace necesario reiterar las precauciones que se han de tener en los reconocimientos que siguen a un reconocimiento fotográfico, debido a los factores previamente mencionados que pueden conducir a vulneraciones del art. 24 de la CE, al comprometer el derecho a un proceso con todas las garantías. En este caso, el recurrente alega que, tras la identificación fotográfica realizada por la víctima, la identificación en el juicio, ocurrida dos años después (sin reconocimiento en rueda), se basó no en el recuerdo sino en el conocimiento previo de que los presentes como acusados eran quienes había identificado anteriormente, es decir, identificando a los sujetos por una transferencia mental inconsciente y no por un recuerdo real.

El recurso fue desestimado, argumentando el Tribunal que la identificación en el juicio se llevó a cabo en un momento procesal adecuado para la práctica de la prueba en condiciones de inmediación y contradicción. No obstante, desde una perspectiva personal, considero que, aunque no se pueda invalidar por haberse respetado los plazos procesales establecidos por ley, los Tribunales deberían haber realizado una rueda de reconocimiento durante la fase de instrucción, poco tiempo después del reconocimiento fotográfico, con el objetivo de confirmar que la persona identificada en sede policial fuese también reconocida en la rueda, y no dos años más tarde en el juicio oral, evitando así el riesgo de un reconocimiento basado en la transferencia mental, y no en el recuerdo de los hechos.

---

<sup>27</sup> STS 847/1990, 24 de junio de 1991, FJ 3º.

<sup>28</sup> STS 590/2016, de 5 de julio. FJ 2º. ECLI: ES:TS:2016:3155

### **2.3. Requisitos para su influencia positiva en el posterior reconocimiento en rueda**

Tras haber realizado un estudio de la influencia que normalmente tiene el reconocimiento fotográfico en sede policial en las posteriores ruedas de reconocimiento, hemos de exponer una serie de requisitos que se han de tener en cuenta para tratar de evitar que una identificación fotográfica repercuta negativamente en la rueda de reconocimiento.

El criterio del Tribunal Supremo se ve claramente reflejado en una de las últimas sentencias mencionadas, la STS 331/2009, de 18 de mayo<sup>29</sup>, en la cual establece criterios claros respecto a la necesidad de ciertas diligencias para la "efectividad del enjuiciamiento". A pesar de reconocer la posible fragilidad del reconocimiento fotográfico, la sentencia destaca la influencia significativa de estas diligencias en el resultado de los juicios orales. En consecuencia, se detallan los requisitos necesarios para asegurar la fiabilidad de estas diligencias de investigación pre-procesal.

Requisitos que aparecen ratificados posteriormente por innumerables sentencias del Alto Tribunal como la STS 971/2022, de 16 de diciembre, en su fundamento de derecho tercero<sup>30</sup>. Se expone que la diligencia debe realizarse en dependencias policiales, presentando un amplio abanico de fotografías que incluyan fisonomías similares a las características físicas de los sujetos implicados. Es crucial que la identificación sea realizada por varias personas convocadas de manera independiente, manteniendo la incomunicación entre ellas para prevenir influencias mutuas. Además, se advierte sobre el riesgo de viciar el proceso si los funcionarios policiales sugieren o indican algo a los testigos durante el reconocimiento.

En resumen, es fundamental que las identificaciones sean realizadas de manera individual e incomunicada por cada testigo, bajo un control riguroso que evite cualquier tipo de sugerencia o comunicación por parte de otros testigos o de los funcionarios policiales involucrados.

---

<sup>29</sup> STS 331/2009, de 18 de mayo, FJ 2º. ECLI:ES:TS:2009:3701

<sup>30</sup> STS 971/2022, de 16 de diciembre, FJ 3º. ECLI: ES:TS:2022:474

### 3. POSIBLE INFLUENCIA NEGATIVA DE LA RUEDA FOTOGRÁFICA EN LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO

Llegados a este punto nos preguntamos, aunque existan una serie de requisitos para que la rueda fotográfica influya de forma positiva, ¿puede influir negativamente el reconocimiento fotográfico en una posterior rueda de reconocimiento? La respuesta no es unánime ni clara; no obstante, HELENA SOLETO<sup>31</sup> nos da un enfoque que nos puede ayudar a esclarecer dicha cuestión.

En su obra *“La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica”* nos expone el significativo aumento que han tenido las ruedas fotográficas en las últimas décadas, previas a un reconocimiento en rueda en vivo. Atendiendo a su postura, estas ruedas fotográficas no gozan de los requisitos de imparcialidad que observamos en las ruedas de reconocimiento, y que ya han sido expuestos con anterioridad en este trabajo. Esta autora es partidaria de que los reconocimientos fotográficos previos a una rueda de reconocimiento deberían gozar de una serie de requisitos regulados por ley, recogiendo una serie de garantías que aseguren la práctica fiable de esta diligencia y su influjo positivo en una posterior rueda en vivo. No obstante, dicha regulación no existe<sup>32</sup>.

Sobre dichos riesgos, se han pronunciado las diferentes Audiencias Provinciales de nuestro país a lo largo de las últimas décadas. La primera de las sentencias de relevancia que planteó dicha cuestión, y que ya ha sido brevemente introducida en párrafos anteriores, fue la SAP 115/2006, de Sevilla<sup>33</sup>. En ella, la Audiencia alerta sobre los riesgos de la realización de un reconocimiento fotográfico sin garantías ni requisitos mínimos para su práctica, y su probable influencia negativa en una posterior rueda de reconocimiento judicial. El riesgo reside principalmente en que una identificación realizada por un testigo o víctima mediante la observación de una serie de fotografías, puede provocar una transferencia inconsciente de dicha identificación a la posterior rueda,

---

<sup>31</sup> Cfr.: H. Soletó, *La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 55.

<sup>32</sup> Cfr.: H. Soletó, *La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 55.

<sup>33</sup> SAP de Sevilla 115/2006, FJ 2º.

es decir, la práctica nos demuestra que normalmente el sujeto al que se ha identificado en la rueda fotográfica, se graba en la mente del sujeto que reconoce y es muy sencillo que, en la posterior rueda en vivo se tienda a reconocer rápidamente a la misma persona que ya se señaló.

Esto se debe a un proceso de transferencia mental, como nos indica la propia sentencia, que se realiza de forma inconsciente propiciado por un fenómeno que se debe tanto al propio proceso mental de transferencia, como a la necesidad del sujeto que reconoce de reafirmar su seguridad. Y, si dicho proceso mental se asocia en el reconocimiento de una persona que no es realmente el sujeto culpable, entraríamos en el grave problema de estar enervando la presunción de inocencia de un sujeto inocente<sup>34</sup>.

La solución a este problema es quizás una de las mayores incógnitas a resolver dentro del amplio mundo de los reconocimientos de identidad. No obstante, resulta trascendente el análisis que realizan M. DIGES y N. PÉREZ-MATA<sup>35</sup>, haciendo referencia al estudio de N. STEBLAY<sup>36</sup>. Estas autoras, la primera de ellas catedrática en la Psicología de la memoria, concluyen exponiendo que al testigo o víctima que señaló a la misma persona en la rueda fotográfica y en la rueda de reconocimiento en vivo, se le suele confirmar que acertó en la identificación. No obstante, no podemos obviar que, en algunos supuestos, se trate de una transferencia mental en la identificación, motivo por el cual estas autoras se preguntan, ¿a quién se está identificando, al autor o a la fotografía que previamente se había señalado?

Parece que la solución que se le está dando a este problema en la práctica es el establecimiento de una repetición en el reconocimiento, pasados unos minutos tras haber señalado por primera vez, el testigo comparece a reconocer de nuevo tras haberse alterado el orden de las fotografías o de los componentes de la rueda, evitando un señalamiento por transferencia mental. Señalan las autoras anteriormente mencionadas

---

<sup>34</sup> Cfr.: H. Soletó, *La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, (p. 55).

<sup>35</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (pp.33-85).

<sup>36</sup> Cfr.: N. Steblay, *Maintaining the reliability of eyewitness evidence: After the lineup*, en *Creighton Law Review*, 42, 2009, pp. 643-654.

que esto supone un factor de distorsión en la memoria de la víctima o testigo que puede ser útil para evitar la transferencia. No obstante, se habrán de establecer cautelas en los casos de sometimiento de la víctima a situaciones de estrés o violencia, en los que; como veremos posteriormente, no conviene alargar el reconocimiento durante mucho tiempo<sup>37</sup>.

Sin embargo, estos son estudios en el plano científico, por lo que hemos de buscar la solución que nos otorga nuestro Alto Tribunal. Parece que el Tribunal Supremo se acerca a darnos una respuesta en la STS 286/2018, de 13 de junio<sup>38</sup>. En ella, se realiza una exposición sobre la garantía de la presunción de inocencia en relación con estos supuestos de reconocimientos fotográficos cuyo resultado e influencia en un posterior pronunciamiento de condena puedan ser dudosos. El Alto Tribunal nos expone la importancia de asumir que el derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por los resultados del reconocimiento fotográfico, como muchas veces tendemos a pensar. Lo que realmente nos hace obtener un medio de prueba fiable es la posterior ratificación del testigo mediante el interrogatorio cruzado de las partes.

Es decir, un reconocimiento sólo alcanza la consideración de medio de prueba cuando el sujeto que ha reconocido comparece en juicio y ratifica su declaración o incluso reconoce al autor en el propio pleno. Por ello, debemos tener en consideración que el reconocimiento fotográfico no es más que el primer eslabón del procedimiento de identificación que nos permite iniciar la investigación, pero que no goza de nivel de prueba. No obstante, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que existe la posibilidad de que se produzcan estas situaciones de pruebas practicadas en juicio oral, condicionadas por la práctica de un primer reconocimiento fotográfico. Por ello, se ha admitido la posibilidad de que, en casos de duda, se pueda someter de forma excepcional la declaración testifical a los principios de inmediación y contradicción.

Este tratamiento del Tribunal Constitucional proviene de antiguas sentencias como la STC 36/1995, de 6 de febrero<sup>39</sup>, que han de ser tratadas por su relevancia actual y la

---

<sup>37</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (pp.40-43)

<sup>38</sup> STS 286/2018, 13 de junio de 2018, FJ 1º. ECLI:ES:TS:2018:2205

<sup>39</sup> STC 36/1995, 6 de febrero de 1995, FJ 4º. ECLI:ES:TC:1995:36

continua remisión a las mismas. En su fundamento de derecho cuarto, el Tribunal argumenta que la posibilidad de sometimiento a los principios de inmediación y contradicción está reservada para casos excepcionales:

*“Esta posibilidad es excepcional y, como tal, no es ni puede ser incondicionada; desde el momento en que la prueba practicada en el juicio oral no tiene un contenido incriminatorio propio, sino por remisión al reconocimiento fotográfico, se hace imprescindible que éste se haya realizado en condiciones tales que descarten por completo la eventual influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que ha de realizar la identificación. La neutralidad del investigador en este punto se erige, pues, en una condición inexcusable para que la posibilidad excepcional que ahora nos ocupa pueda ser fuente de prueba válidamente utilizable a través de otros medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia”.*

Para concluir este apartado, hemos de incidir en que el control por parte del Juez está reservado a situaciones realmente extraordinarias, y lo ordinario es que la identificación fotográfica siga recibiendo el trato de una mera diligencia que nos sitúa en el amplio recorrido de los reconocimientos que nos hacen obtener un medio de prueba, de modo que incluso, cómo se establece por el Alto Tribunal, en la STS 286/2018, 13 de Junio de 2018, en su fundamento de derecho primero<sup>40</sup>: *“un reconocimiento dudoso en fase sumarial puede ser subsanado mediante uno inequívoco en el Plenario”.* Motivo por el cual, lo realmente relevante es la ratificación y sometimiento de la identificación en rueda a la comparecencia del testigo o víctima en el juicio oral, sometiéndose al interrogatorio de parte; constituyendo la única vía para obtener un medio de prueba que permita fundamentar un pronunciamiento de condena.

---

<sup>40</sup> STS 286/2018, 13 de junio de 2018, FJ 1º. ECLI:ES:TS:2018:2205

## CAPÍTULO III. MOMENTO PROCESAL DE REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA

### 1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento en rueda se practica con frecuencia en aquellas infracciones penales que se comenten en circunstancias furtivas, cuando se trata de asegurar la consumación del delito, de modo que se evite el posible auxilio a la víctima por parte de un tercero, tal y como suele suceder en delitos de robos con violencia o intimidación o agresiones sexuales cometidas por sujetos sin relación previa con la víctima. Respecto de estos delitos, no se suele disponer de ninguna fuente que permita la identificación del sujeto autor de este, ya sea porque el modus operandi impide que quede alguna prueba de su autoría, o por que los posibles vestigios materiales como los restos biológicos se perdieron por los actos posteriores de la propia víctima o incluso de los servicios sanitarios o policiales que prestaron una primera asistencia. El hecho de que la rueda de reconocimiento se suela practicar para el esclarecimiento de la comisión de delitos de especial gravedad, genera en muchas ocasiones una gran presión social para evitar la impunidad del supuesto autor, motivo por el cual se puede explicar el valor privilegiado que se le ha otorgado históricamente a la rueda de reconocimiento<sup>41</sup>.

El Tribunal Supremo, en la STS 331/2009, de 18 de mayo<sup>42</sup>, previamente analizada, posteriormente establece que, finalizado el reconocimiento en sede policial, y obtenida la identificación de la persona, conviene que se proceda a su nueva identificación, esta vez mediante un reconocimiento en rueda, también en sede policial y atendiendo a las exigencias de los artículos 379 y 370 LECrim, sin hallarnos aún ante una diligencia de investigación procesal, sino una diligencia de investigación pre-procesal.

Posteriormente, este proceso se cerraría mediante una nueva rueda de reconocimiento realizada ante el juez instructor con una posterior ratificación e interrogatorio en el juicio oral. Pudiendo ya referirnos a una diligencia de investigación procesal. Sin embargo,

---

<sup>41</sup> Lefebvre. (14 agosto 2020). *Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. El Derecho. Penal, Procesal, Sector jurídico*. El Derecho. <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda-2>

<sup>42</sup> STS 331/2009, de 18 de mayo, FJ 2º. ECLI:ES:TS:2009:3701

entramos en el punto que se analizará en el apartado inmediatamente posterior, en el cual estudiaremos el momento en el que se ha de practicar la diligencia.

## 2. CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL: DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRE-PROCESAL

El conjunto de “exigencias” jurisprudenciales contenidas en las sentencias previamente analizadas, no deben ser tomadas en consideración enteramente de forma tan rápida. De modo que, no es del todo congruente que en comisaría o sede policial se pueda llevar a cabo un reconocimiento en rueda según la forma establecida en la LECrim. Principalmente, puesto que los artículos destinados a la regulación de esta diligencia de investigación forman parte del Título IV, *De la Instrucción*, y del Libro II, *Del Sumario*, de lo que se presume su práctica en sede judicial<sup>43</sup>.

En aquellos casos en los que una persona ha sido víctima de un delito, y ha podido ver al autor de este en ese momento, pero desconoce o le genera dudas la identidad de este, tras la práctica de un reconocimiento fotográfico en sede policial, los funcionarios policiales pueden practicar la detención del supuesto autor y someterlo a una rueda de reconocimiento, aunque no suele ser lo más habitual en la práctica. Dicho reconocimiento en rueda se practicaría en el momento en que el detenido está bajo custodia en comisaría, antes de ser pasado a disposición judicial, aunque también puede ser realizado con el fin de mantener al sujeto detenido, instando el comienzo de la instrucción judicial, o incluso para dejar a este sujeto en libertad tras la práctica de la rueda<sup>44</sup>.

La principal ventaja de la práctica de este reconocimiento en sede policial reside en evitar una sobrecarga a la Justicia para la investigación de estos supuestos. No obstante, también

---

<sup>43</sup> Cfr.: J., Obach Martínez y M., García Martínez, Praxis Judicial sobre los Reconocimientos de Identidad. En Diges, M., García Martínez, M.ª C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927>, (pp. 89 y ss).

<sup>44</sup> Cfr.: J., Obach Martínez y M., García Martínez, Praxis Judicial sobre los Reconocimientos de Identidad. En Diges, M., García Martínez, M.ª C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927>, (p.90).

existe un claro inconveniente derivado de esta práctica, consistente en que una vez practicado este reconocimiento en sede policial, no goza de la calificación de prueba anticipada, por lo que su utilidad se ve claramente reducida. Aunque este reconocimiento en rueda se practique tras un previo reconocimiento fotográfico, no dejaría de ser una diligencia policial, que no se celebraría atendiendo a las garantías necesarias de las que goza la instrucción, y que fueron especificadas en apartados anteriores, para su calificación como prueba de cargo<sup>45</sup>.

Por tanto, esto es a lo que nos referimos como rueda de reconocimiento con carácter de diligencia de investigación pre-procesal, bajo mi punto de vista y atendiendo a lo desarrollado por los autores D. Jorge Obach Martínez y M.<sup>a</sup> Carmen García Martínez, en la obra que se cita a pie de página, y cuyo contenido ha sido analizado previamente; no goza de utilidad real para el desarrollo de esta diligencia de investigación. Principalmente, porque no es suficiente la realización de la rueda en sede policial para sustentar un pronunciamiento de condena y constituir prueba de cargo suficiente. Por ello, considero que lo que puede ser realmente útil, con las debidas precauciones para una posterior investigación en la fase de instrucción en sede judicial, es un previo reconocimiento fotográfico en sede policial.

### 3. ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR: DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PROCESAL

La diligencia de investigación del reconocimiento en rueda es aquella identificación realizada en la fase de instrucción, en la cual el testigo designa, ante la presencia del juez a una persona que se le determina cómo el responsable del hecho delictivo. Cómo estudiamos en el primero de los apartados de este trabajo, este reconocimiento solamente debe realizarse en aquellos casos en los que, por las circunstancias en las que se produjeron los hechos, existan dudas sobre la identificación del sospechoso.

---

<sup>45</sup> Cfr.: J., Obach Martínez y M., García Martínez, Praxis Judicial sobre los Reconocimientos de Identidad. En Diges, M., García Martínez, M.<sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927>, (pp. 91-92).

Atendiendo a la STS 23/2007, de 23 de enero<sup>46</sup>, en su fundamento de derecho tercero, la diligencia de la rueda de reconocimiento en sede judicial se nos presenta cómo: *“una diligencia esencial pero no inexcusable. Supone un medio de identificación, no exclusivo ni excluyente, destinado y dirigido a la nominación y concreción de la persona supuestamente responsable de todo delito investigado, diligencia evidentemente inidónea en el plenario porque su ejecución sería ya imposible. Es pues una actividad probatoria de la fase instructora, por lo que los defectos graves con que la misma se haya desarrollado en su inicio, difícilmente pueden ser subsanados ya con posterioridad precisamente porque en su esencia es una prueba anticipada”*. Este criterio ha sido posteriormente aplicado por innumerables sentencias de Audiencias Provinciales, como la SAP Barcelona 485/2022, de 21 de julio<sup>47</sup>, en su fundamento jurídico segundo, demostrando que el criterio normalmente seguido por nuestros Juzgados y Tribunales es el sometimiento del investigado a la rueda de reconocimiento durante la fase de instrucción.

En la misma línea, atendiendo al Alto Tribunal en la STS 103/2022, de 9 de febrero, en su fundamento de derecho segundo, se establece que la diligencia está destinada a nominar y concretar a la persona supuestamente responsable de un delito bajo investigación. Sin embargo, esta diligencia es inadecuada para llevarse a cabo en el pleno, posiblemente debido a que su ejecución en esa fase sería imposible. Se enfatiza que es una actividad probatoria de la fase instructora, lo que sugiere que se realiza en las etapas iniciales del proceso legal para recopilar pruebas. Los defectos graves en el desarrollo inicial de esta diligencia son difíciles de subsanar posteriormente, ya que, en esencia, es una prueba anticipada. Esto podría sugerir que cualquier error o irregularidad en la fase instructora podría afectar negativamente la validez de la evidencia recopilada. No obstante, esta sentencia nos hace ver como claramente el momento para la práctica de esta diligencia de investigación es la fase de instrucción, y no en un momento anterior o posterior a dicha fase<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> STS 23/2007, de 23 de enero, FJ 2º. ECLI:ES:TS:2007:101

<sup>47</sup> SAP Barcelona 8796/2022, FJ 1º. ECLI: ES:APB:2022:8796

<sup>48</sup> STS 103/2022, de 9 de febrero, FJ 2º, ECLI: ES:TS:2022:434

#### 4. RATIFICACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL JUICIO ORAL

Tras la práctica de esta diligencia en la fase de instrucción o sumarial, para que dicha identificación goce de carácter probatorio, es preciso que termine de ratificarse en el seno del juicio oral. Un reconocimiento efectuado en comisaría o en el propio juzgado en la fase de instrucción no constituyen un medio de prueba, sino un medio de investigación que puede alcanzar el nivel de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia si se cumple el requisito establecido en la siguiente sentencia.

Si atendemos a la STS 134/2017, de 2 de marzo<sup>49</sup>, el Alto Tribunal en su fundamento de derecho segundo, expone que los reconocimientos ya sean fotográficos o en rueda realizados en sede policial (normalmente el fotográfico), y en sede judicial (normalmente la rueda), constituyen diligencias de investigación que nos permiten determinar la identidad del sujeto al que la víctima o testigo imputa la comisión del delito. No obstante, en este punto no constituyen aún medios de prueba, nivel que se alcanza cuando el testigo o víctima que ha encargado de reconocer comparece en el juicio oral.

Atendiendo a la STS 4/2020, de 16 de enero<sup>50</sup>, es durante el juicio oral, ante el Juez, cuando la persona que ha reconocido ha de comparecer y ratificar lo manifestado en el reconocimiento. De modo que, en el pleno manifiesta quién es el sujeto autor de los hechos, pudiendo ser sometido al interrogatorio de las partes sobre los hechos que presenció en el momento de comisión del delito, y en el momento de la identificación en comisaría y en la rueda, ratificándose en su reconocimiento. Una vez sometido al interrogatorio cruzado de las partes y siempre siguiendo el esquema expuesto, el derecho a la presunción de inocencia del presunto culpable no se ve desvirtuado por el reconocimiento realizado, sino por el resultado de este, unido al interrogatorio de parte que sí constituye un medio de prueba.

---

<sup>49</sup> STS 1339/2022 FD 2º. ECLI:ES:TS:2022:1339

<sup>50</sup> STS 4/2020, de 16 de enero. FD 2º. ECLI: ES:TS:2020:619

## CAPÍTULO IV. VALOR PROBATORIO DE LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO

### 1. INTRODUCCIÓN

Nos adentramos ahora en la mayor de las incógnitas que nos surgen cuando abordamos una diligencia de investigación como la rueda de reconocimiento; ¿podemos atribuir a esta diligencia un valor probatorio privilegiado?

En aquellos supuestos en los que la rueda de reconocimiento constituye la única actividad probatoria que se ha llevado a cabo, y en virtud de la cual se ha de fundamentar un pronunciamiento de condena, es lógico que se prevea un elevado riesgo de error en dicho pronunciamiento que puede llegar a ser incompatible con el derecho a la presunción de inocencia del art. 24 de la CE.

Históricamente se le ha otorgado a esta diligencia de investigación, principalmente por la gravedad de los delitos para los que se utiliza, un valor probatorio privilegiado. No obstante, debemos conocer que existen estudios experimentales en el ámbito de la psicología del testimonio que han manifestado la frecuente realidad que conduce a la posibilidad de encontrarnos con identificaciones con un resultado erróneo. En todos los casos de identificaciones equivocadas, las consecuencias son negativas, tanto desde la perspectiva de la justicia material como de la propia seguridad ciudadana. En el primero de los casos, por la posibilidad de dictar condena a una persona inocente, y en el segundo por la impunidad del autor real del delito<sup>51</sup>.

### 2. EL RECONOCIMIENTO DESDE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

La identificación mediante rueda de reconocimiento es una prueba judicial, pero también conforma una prueba de memoria. Por ello, nace el interés de la psicología por el estudio de esta diligencia de investigación. No obstante, para que pueda ser estudiada desde el ámbito psicológico, se han de cumplir dos condiciones: la primera de ellas, que el testigo

---

<sup>51</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho: Revista de Jurisprudencia*. <https://asesoriajuridica.umh.es/files/2015/03/Revista-El-Derecho-n%C3%BAmero-2-junio-2014.pdf>.

sea honesto en su identificación, es decir, que la rueda no se vea viciada por un engaño. Y, en segundo lugar, que el testigo que reconoce y el sospechoso no se conozcan, de modo que el único recuerdo que exista sea del encuentro o momento en que pudieron verse en el tiempo de la comisión del delito. No obstante, de estos condicionantes se desprende la dificultad de la realización de esta práctica, y el elevado grado de error que propicia<sup>52</sup>.

De este modo, desde la Psicología del Testimonio se han venido estudiando años atrás las variables que concurren cuando se produce el delito y también en la posterior rueda de reconocimiento, de modo que se valora la influencia en la memoria de los testigos. Para ello, desde estos estudios se han desarrollado una serie de factores circunstanciales<sup>53</sup>, que son aquellos factores cuyo efecto no podemos más que estimar, puesto que tienen lugar en el momento de comisión del delito, y en la posterior identificación en rueda. Y los factores del sistema, cuyo efecto sí que podemos controlar ya que tienen lugar en la fase de investigación policial. La psicología del testimonio agrupa estas variables en dos categorías, las variables a estimar y las variables del sistema. Este análisis lo realizamos con la investigación aportada por MARGARITA DIGES y NIEVES PÉREZ MATA<sup>54</sup>

## **2.1. Las variables a estimar**

Las variables a estimar hacen referencia a las características identificativas del autor o del testigo encargado de realizar dicha identificación. Existe un amplio consenso en la literatura científica sobre la mayor facilidad de los testigos para reconocer rostros de individuos de su misma raza en comparación con aquellos de razas o etnias diferentes. Este fenómeno subraya el potencial riesgo de error en la identificación de personas involucradas en delitos, especialmente cuando la víctima señala a alguien de una raza

---

<sup>52</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (p.53).

<sup>53</sup> Cfr.: J.M. De Paúl Velasco, Problemática probatoria de la identificación visual del autor del delito. Aportaciones de la psicología del testimonio, en M. Diges y M.L. Alonso-Quecuty (dirs.), *Psicología del Testimonio*, en Cuadernos Digitales de Formación, 29, Consejo General del Poder Judicial, 2009. (p.90)

<sup>54</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (pp.53-55).

diferente como el perpetrador. Sin embargo, es crucial entender que la raza constituye apenas uno de los múltiples factores circunstanciales que pueden influir en este proceso<sup>55</sup>.

### *2.1.1. Los factores del suceso y del ambiente*

Entre los elementos más determinantes en la identificación, se encuentran los factores vinculados al suceso y al entorno en el que este ocurre. La duración del evento es crucial, a mayor tiempo de exposición durante la comisión del delito, mayores serán las posibilidades de que el testigo o la víctima memoricen el rostro del autor. Sin embargo, es importante diferenciar entre la duración total del delito y el tiempo efectivo durante el cual la víctima pudo observar claramente el rostro del autor. Existen situaciones, como en el caso de un atraco o una agresión sexual, donde el delito puede prolongarse, pero las oportunidades para que la víctima observe detalladamente el rostro del agresor pueden ser limitadas, ya sea porque el agresor oculta su rostro o porque impide que la víctima vea claramente<sup>56</sup>.

#### a. Tiempo de exposición a la cara

Atendiendo al análisis de los autores SHAPIRO Y PENROD (1986)<sup>57</sup>, se estudiaron diversas variables que influyen en la percepción de un delito. Una de estas variables es el tiempo de exposición de la cara del autor del delito. Los hallazgos indican que un mayor tiempo de observación del rostro del delincuente en el momento del crimen incrementa la probabilidad de identificación correcta en ruedas de reconocimiento posteriores. Sin embargo, también se descubrió que períodos prolongados de exposición pueden, en ciertos casos, llevar a errores en el reconocimiento.

Además, se ha evidenciado que la confianza del testigo al realizar la identificación no siempre es un indicador fiable de la precisión del reconocimiento. La práctica ha

---

<sup>55</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (p.53).

<sup>56</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (p.53).

<sup>57</sup> Cfr.: P. N. Shapiro y S. Penrod, Meta-analysis of facial identification studies, en *Psychological Bulletin*, 100, 1986, (pp. 139-156).

demostrado que la seguridad del testigo en su capacidad para reconocer al sospechoso puede llevar a una sobreestimación de su certeza al identificar. Por ejemplo, la convicción de haber identificado correctamente al sospechoso en una identificación fotográfica puede disminuir la fiabilidad de una rueda de reconocimiento debido a la excesiva confianza. No obstante, es importante destacar que, aunque el tiempo prolongado de exposición puede resultar en errores de reconocimiento, posiblemente debido a factores como la insuficiente iluminación, este no perjudica la efectividad de un reconocimiento posterior<sup>58</sup>.

#### b. La iluminación

En estrecha conexión con lo expuesto en el párrafo anterior, emerge otro elemento crucial del entorno: las condiciones de iluminación. La intensidad y calidad de la luz presentes en el momento en que se comete un delito juegan un papel determinante en la posibilidad de realizar un reconocimiento posterior. Este aspecto adquiere una importancia capital especialmente en casos donde el autor no fue observado directamente, sino a través de una cámara de seguridad. Es habitual que las imágenes captadas por estos dispositivos no sean de la más alta resolución; sin embargo, un elemento que frecuentemente se pasa por alto al instalar estas cámaras es la iluminación. Por consiguiente, en numerosas ocasiones, resulta complicado determinar si la persona que aparece en las imágenes es efectivamente quien debe ser identificada. Este problema no se debe únicamente a la baja calidad de las grabaciones, sino también a las deficientes condiciones de iluminación bajo las cuales la cámara debe capturar al individuo en cuestión<sup>59</sup>.

#### c. Número de sujetos

El número de individuos involucrados en la comisión de un delito es crucial para entender cómo se forma el recuerdo en la mente de un testigo o víctima. Es evidente que la dinámica del recuerdo varía significativamente cuando el delito es perpetrado por una sola persona en comparación con cuando es cometido por varios sujetos. En la obra de

---

<sup>58</sup> Cfr.: P. N. Shapiro y S. Penrod, Meta-analysis of facial identification studies, en *Psychological Bulletin*, 100, 1986, (pp. 139-156).

<sup>59</sup> Cfr.: A.M. Burton, S. Wilson, M. Cowan y V. Bruce, Face recognition in poor-quality video: Evidence from security surveillance, en *Psychological Science*, 10, 1999, (pp. 243-248).

CLIFFORD y HOLLIN<sup>60</sup>, quedó demostrado que a medida que aumenta el número de autores involucrados en el delito, la precisión en el reconocimiento por parte de los testigos tiende a disminuir. Esto se debe a que, al estar expuestos simultáneamente a varios rostros, la atención del testigo o víctima se ve dividida entre las distintas personas presentes, impidiendo así concentrarse en un único individuo durante el tiempo necesario para facilitar un reconocimiento preciso posteriormente.

d. Etnia o raza del autor

Cómo ya se adelantó brevemente en el párrafo introductor, cuando el delito es cometido por un sujeto de diferente raza a la de la persona que ha de reconocer, el reconocimiento de éste puede resultar complicado. Diversos estudios convergen en que las personas identifican con mayor facilidad y fiabilidad a los sujetos de su propia raza, antes que a los de otra. Por ejemplo, a una persona de raza africana le resultará más sencillo reconocer a otro sujeto africano antes que a una persona de raza oriental o india<sup>61</sup>.

Uno de los estudios más relevantes en relación con el reconocimiento de sujetos de distinta raza, fue el realizado por BRIGHAM, MAASS, SNYDER Y SAPAULDING<sup>62</sup> en 1982, en el cual un conjunto de trabajadores (blancos) de tiendas de ultramarinos fueron sometidos a un estudio sin previo conocimiento de este. En él, dos personas que dichos trabajadores no conocían accedían al establecimiento como clientes, siendo uno de ellos blanco y otro negro. Estos mientras compraban, tenían una conversación de unos minutos con los trabajadores, realizando acciones no tan cotidianas como pagar un paquete de tabaco con monedas de escaso valor, disculpándose por no haber pagado con un billete, de modo que pudiesen facilitar el posterior reconocimiento. Tras ello, unas horas después accedían al establecimiento otros sujetos y mostraban al trabajador dos

---

<sup>60</sup> Cfr.: B.R. Clifford y C.R. Hollin, Effects of the type of incident and the number of perpetrators on eyewitness memory, en *Journal of Applied Psychology*, 66, 1981, (pp. 364-370).

<sup>61</sup> Cfr.: R.S. Malpass y J. Kravits, Recognition for faces of own and other race, en *Journal of Personality and Social Psychology*, 13, 1969, pp. 330-334.

<sup>62</sup>Cfr.: J. C. Brigham, A. Maass, L. D. Snyder y K. Sapaulling, "Accuracy of eyewitness identifications in a field setting", en *Journal of Personality and Social Psychology*, 42, 1982, pp. 673-681.

conjuntos de fotografías, uno de ellos formado por fotografías de varios hombres negros, y el otro por fotografías de hombres blancos.

Tras el estudio, se demostró que los empleados únicamente reconocieron correctamente a un 35 por ciento de los sujetos negros, y a un 55 por ciento de los sujetos o supuestos clientes blancos. De ello se desprende que, aunque también exista error (en este estudio de un 45 por ciento), en los reconocimientos entre sujetos de distinta raza, el margen de error es notablemente superior<sup>63</sup>. De modo que, podemos concluir este apartado bajo la clara recomendación que se desprende de estos estudios, siendo aconsejable que los profesionales, en nuestro caso funcionarios policiales o de los Juzgados, deben seleccionar a los componentes que sean de la misma raza que el sospechoso. No obstante, aunque muchos casos no lo permitan, también nos mostrará mucha más fiabilidad que el testigo o víctima también lo sea.

#### e. Supuestos de disfraz

Existen muchos supuestos en los cuales el reconocimiento se convierte en una tarea realmente complicada por la ocultación por parte del autor de su propio rostro. Estos son los supuestos de disfraz, que constituye un agravante del delito reconocido en el art. 22.2º. del CP. Atendiendo a la definición que nos hace la STS 670/2005, de 27 de mayo<sup>64</sup>, se entiende por disfraz el empleo de un medio apto para desfigurar el rostro o la apariencia externa de una persona. Los requisitos para que podamos aplicar la agravante, son que sea utilizado al tiempo que se comete el delito, y que tenga por finalidad el facilitar la consumación de este, de modo que se dificulte la identificación del autor.

Como veremos a continuación, los supuestos de disfraz dificultan en gran medida los reconocimientos e identificaciones de los autores del delito. Si atendemos a lo establecido en el fundamento de derecho primero de la STS 143/2021, de 18 de febrero<sup>65</sup> nos encontramos con un caso de la influencia del uso de disfraz por parte de los autores de un

---

<sup>63</sup> Cfr.: J. C. Brigham, A. Maass, L. D. Snyder y K. Sapaulling, “Accuracy of eyewitness identifications in a field setting”, en *Journal of Personality and Social Psychology*, 42, 1982, (pp. 673-681).

<sup>64</sup> STS 3407/2005, de 27 de mayo. FJ 4º. ECLI:ES:TS:2005:3407

<sup>65</sup> STS 640/2021. FJ 1º. ECLI:ES:TS:2021:640

delito, en este caso de un atraco y su influencia en una posterior rueda de reconocimiento. En este supuesto, las personas que se encontraban dentro del establecimiento que sufrió el atraco no lograron identificar a uno de los sujetos puesto que llevaba el rostro cubierto con una careta.

No obstante, tras salir de forma apresurada del lugar, descubriéndose el rostro y dejando la careta en su propia mano, al subirse al coche en el cual realizaron la fuga la careta cayó al suelo, de modo que un testigo presente pudo observar su rostro. Dicho testigo fue citado a reconocer en comisaría una serie de fotografías, donde pudo identificar al sujeto, y en la posterior rueda de reconocimiento, señaló al mismo sujeto. Gracias a la presencia de este testigo, se pudo condenar a este sujeto por un delito de robo con violencia con la agravante de disfraz<sup>66</sup>.

Este supuesto nos hace ver la dificultad que genera un factor circunstancial como la utilización de un medio de disfraz a la hora de identificar al sujeto que cometió el delito. De este modo, se han de establecer cautelas a la hora de someter a ciertos sujetos a un reconocimiento, ya sea en rueda o fotográfico; siendo este caso un claro ejemplo de un testigo (el que acabó reconociendo al sujeto) al que se le ha de citar para reconocer, puesto que ha podido observar directamente el rostro del sujeto. Mientras que, los propios sujetos que se encontraban en la tienda, resulta ilógico que comparezcan a reconocer, puesto que, al estar ocultado el sujeto bajo una careta, la fiabilidad de su identificación será prácticamente nula.

### *2.1.2. Los factores de la víctima o testigo*

Una vez estudiados los factores circunstanciales relacionados con el suceso y el ambiente, es preciso adentrarse en los factores de la propia víctima, o en su caso del testigo, para poder valorar su actuación en el momento de la rueda de reconocimiento.

---

<sup>66</sup> STS 640/2021. FJ 1º. ECLI:ES:TS:2021:640

a. Diferencias entre la identificación de la víctima y del testigo

Una cuestión de relevancia reside en conocer las diferencias existentes entre el reconocimiento por parte de la víctima, o de un testigo que no ha sido el perjudicado por el delito pero que se encontraba presente en algún momento durante la comisión de este. Podríamos imaginar que la propia víctima, al estar normalmente más tiempo en contacto físico o visual con el autor del delito, debería tener más facilidades para reconocer, no obstante, como estudiaremos a continuación, e incluso como hemos estudiado en el supuesto anterior de disfraz, no siempre es así<sup>67</sup>.

b. Situaciones de estrés o violencia

Según sendos estudios realizados, destacando el trabajo de B.R. CLIFFORD Y C.R. HOLLIN<sup>68</sup>; en aquellos casos en los que existe mayor violencia en los hechos acontecidos, se da una mayor dificultad a la hora de identificar a la persona que cometió estos actos violentos. Atendiendo a una serie de prácticas realizadas, se ha concluido en muchos casos que el recuerdo que queda en la mente de la víctima que ha sufrido los actos violentos, se ve claramente mermado, impidiendo una posterior identificación fiable.

c. Edad de las víctimas y testigos

Otros de los factores que puede influir en la identificación, es la edad del sujeto que reconoce, sobre todo en el caso de los niños y los ancianos. Atendiendo a la aportación de M. DIGES y N. PÉREZ-MATA<sup>69</sup>, el estudio de los reconocimientos realizados por niños se ha de dividir en dos grupos: los de edad preescolar y los de edad escolar. Siendo los primeros mucho menos fiables en sus reconocimientos, al mostrar identificaciones

---

<sup>67</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (p.55).

<sup>68</sup> Cfr.: B.R. Clifford y J. Scott, Individual and situational factors in eyewitness testimony, en Journal of Applied Psychology, 63, 1978, pp. 352-359.

<sup>69</sup>Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. 53-55.

con un recuerdo mucho más pobre que los niños de edad escolar. Estas autoras hacen también referencia al estudio de POZZULO<sup>70</sup>, en el cual resulta relevante la descripción del reconocimiento que se suele realizar por los niños de esta edad, proporcionando estos muy pocos detalles de la persona que han de identificar, y tendiendo a errar en aspectos como la edad, el peso, o la altura de los sujetos que tiene delante.

A mayor edad de los niños, sus reconocimientos comienzan a ser más fiables, unidos al proceso de madurez que van realizando. No obstante, atendiendo al estudio de dicho autor, resulta de interés que los niños de entre cinco y siete años, tienden a reconocer o al mismo sujeto que identificaron en la rueda fotográfica, o en caso de que sean varios grupos de personas los que se someten a la rueda, suelen señalar siempre al que se encuentra en la misma posición. Por estos motivos, parece lógico el riesgo que supone que sea una persona de baja edad quien acuda a reconocer a una rueda<sup>71</sup>.

Atendiendo al estudio de SEARCY, BARTLETT y MEMON<sup>72</sup>, los reconocimientos realizados por personas de edad avanzada o ancianos también requieren especial atención. En el estudio de los mencionados autores, se indica un alto número de identificaciones erróneas por parte de estos sujetos, que sin ser tan alto como en los casos de niños, requiere tomar precauciones a la hora de utilizar para la investigación una rueda de reconocimiento cuando la víctima o testigo sea de avanzada edad.

En definitiva, no se ha de desechar directamente una identificación realizada por un anciano o un niño, pero se han de extremar las precauciones, sobretodo con los niños, debido a que sus capacidades de memoria no están lo suficientemente desarrolladas en muchas ocasiones para tomar como fiable un reconocimiento efectuado por los mismos, y aún gozando de mayor fiabilidad en ancianos que en niños, se habrá de atender a

---

<sup>70</sup> Cfr.: J.D. Pozzulo, Person description and identification by child witnesses, pp. 283-297. In R. C. L. Lindsay, D. F. Ross, J. D. Read, & M. P. Toglia (Eds.), *The handbook of eyewitness psychology, Vol. 2. Memory for people*. pp. 283-297. Lawrence Erlbaum Associates Publishers.

<sup>71</sup> Cfr.: J.D. Pozzulo, Person description and identification by child witnesses, pp. 283-297. In R. C. L. Lindsay, D. F. Ross, J. D. Read, & M. P. Toglia (Eds.), *The handbook of eyewitness psychology, Vol. 2. Memory for people*. pp. 283-297. Lawrence Erlbaum Associates Publishers.

<sup>72</sup> Cfr.: J.H. Searcy, J.C. Bartlett y A. Memon, Age differences in accuracy and choosing in eyewitness identification and face recognition, en *Memory and Cognition*, 27, 1999, (pp. 538-552).

circunstancias como el mero hecho de si llevaba gafas o audífonos, en caso de necesitarlos, en el momento en que fue víctima del delito, o presenció el mismo<sup>73</sup>.

#### d. Alcohol y otras sustancias

El alcohol y las drogas son uno de los mayores condicionantes que pueden llegar a alterar una identificación en rueda, siendo un grave peligro para los sujetos que se someten a la diligencia, que la persona que va a reconocer a la misma se encontrase en el momento de la comisión del delito o incluso en el propio momento de reconocer, bajo los efectos de estas sustancias.

Para este apartado tomamos como referencia el estudio realizado por READ, YUILLE y TOLLESTRUP<sup>74</sup>, en el cual, se realizó una simulación en la cual se le suministró a algunas personas alcohol, y a otras no. Tras ello, demostraron que el consumo de alcohol producía más identificaciones fallidas que las realizadas por los sujetos que no habían bebido. También se concluyó que el recuerdo que queda en la memoria cuando la víctima o testigo se encontraba bajo la influencia del alcohol, es mucho más restringida y de menor calidad. Teniendo en cuenta que estos estudios se tuvieron que realizar con reducidas cantidades de alcohol, resulta lógico pensar que, a mayor estado de embriaguez, menos fiabilidad aún en la identificación posterior.

#### e. Rapidez en la identificación

Atendiendo a GARCÍA MORENO<sup>75</sup>, en muchas ocasiones la rapidez con la que un testigo identifica en una rueda de reconocimiento al presunto sospechoso es un indicador fiable de la exactitud del reconocimiento. Ciertos estudios empíricos tratan de demostrar que existe una relación directa entre el tiempo de respuesta y la certeza en el

---

<sup>73</sup> Cfr.: Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014. (p.55).

<sup>74</sup> Cfr.: J.D. Read, J.C. Yuille, y P. Tollestrup, Recollections of a robbery. Effects of arousal and alcohol upon recall and person identification, en *Law and Human Behavior*, 16, 1992, pp. 425-446.

<sup>75</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda-2>. (pp.11-16).

reconocimiento. Esto se explica por el hecho de que una correcta identificación, suele ser resultado de una respuesta automática derivada de la presencia del autor ante el testigo, y no de un estudio comparativo entre todos los integrantes de una rueda, que conlleva más tiempo.

Esta idea nace de que una identificación precisa a menudo se produce de manera automática y rápida, impulsada por la presencia del autor entre los miembros de la rueda de reconocimiento. Esto se conoce por muchos como "reconocimiento basado en la familiaridad". De modo que, los testigos pueden identificar al sospechoso simplemente porque les resulta familiar, en lugar de realizar un análisis detallado y comparativo de todas las personas presentes en la rueda. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la rapidez en la identificación no siempre es sinónimo de acierto. Los testigos pueden cometer errores incluso cuando responden rápidamente<sup>76</sup>.

Por lo tanto, mientras que la rapidez en la identificación puede ser un indicador de cierta confianza por parte del testigo, no debe ser el único factor considerado al evaluar la exactitud del reconocimiento. Por ello, será importante analizar en cada caso todas las variables de la víctima o testigo para calificar de válido o no un reconocimiento realizado de forma rápida y automática.

## **2.2. Las variables del sistema**

Las variables del sistema son aquellas encaminadas a determinar un conjunto de buenas prácticas que ayuden a establecer unas reglas para la realización del reconocimiento en rueda, que asegure, o que nos de herramientas para tratar de asegurar la imparcialidad y fiabilidad de este. Atendiendo nuevamente a GARCÍA MORENO<sup>77</sup>: Se nos presentan más problemas como el “sesgo de respuesta” que conlleva la rueda, puesto que el testigo siempre tiende a reconocer a uno de los componentes presentes en la sala, aunque se pueda dar el caso de que el autor ni siquiera esté entre ellos.

---

<sup>76</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda-2> (p.14).

<sup>77</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda-2> (p.11-13).

Por otro lado, también ha quedado demostrado que una identificación fotográfica previa tiene un efecto de contaminación cognitiva, y en muchas ocasiones predetermina el resultado de un posterior reconocimiento en rueda. Puesto que, en estos casos el testigo podría estar identificando al sujeto que ya había identificado mediante fotografías, pero no sería más que el reflejo de la previa identificación, es decir una repetición en la identificación, pudiendo no ser la persona a la que ha reconocido la autora del delito<sup>78</sup>.

Todo esto nos hace ver que las únicas “buenas prácticas” que podemos desarrollar para el correcto transcurso de la rueda de reconocimiento, consisten en la forma y la composición de la propia rueda, siendo más relevante el número de participantes, las características físicas de los sujetos, o las instrucciones a los testigos que han de reconocer. Como toda prueba de cargo suficiente para dictar un pronunciamiento de condena, se exige un grado de certidumbre que en la práctica solamente nos lo puede dar la corroboración mediante otros elementos probatorios que refuercen la eficacia del reconocimiento. Esto conduce a la necesidad de establecer unos criterios o estándares mínimos de corroboración, para aquellos casos en los que no existan más pruebas o medios de investigación que el propio reconocimiento<sup>79</sup>.

Si atendemos lo establecido en el art. 600.3. pár. 2º LECrim, “*la sentencia será siempre absolutoria cuando la prueba de cargo consista exclusivamente en (...) la mera identificación visual*” En la Exposición de Motivos, se exige la necesidad de corroboración, puesto que, atendiendo a la práctica existen ciertos medios de prueba que gozan de un mayor margen de error y no gozan de la suficiente fiabilidad.

### 3. POSICIONES DOCTRINALES ACERCA DEL VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA

Atendiendo a la práctica judicial, es frecuente referirse a la rueda de reconocimiento cómo un medio de prueba con carácter privilegiado, o “prueba reina”. Actualmente, es habitual

---

<sup>78</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda-2> (p.12).

<sup>79</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-valor-probatorio-del-reconocimiento-en-rueda-2> (p.13).

que esta diligencia de investigación, este reconocimiento, sea utilizado como única prueba de cargo para fundamentar un pronunciamiento de condena en el proceso penal.

Podemos hablar de la existencia de una fórmula por excelencia, consistente en: un reconocimiento fotográfico realizado en sede policial, seguido de un reconocimiento en rueda judicial durante la fase de instrucción, constituye una prueba irrefutable para dictar condena. En la actualidad, se le atribuye a la identificación en rueda la condición de prueba privilegiada para destruir la presunción de inocencia. No obstante, atendiendo a diversas posiciones doctrinales, sería necesario quebrar esta tendencia, principalmente por el riesgo de error que conlleva la práctica de esta diligencia de investigación, atendiendo a las garantías a las que su realización está sujeta en la actualidad.

Para muchos, se debe atender a nuevos criterios de valoración de la identificación visual, y nuevas normas jurídicas (actualmente escasas), para desterrar la actual tendencia, por medio de la cual se atribuye de forma automática a la identificación en rueda la condición de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Sin embargo, si atendemos a las diferentes posiciones doctrinales existentes en la actualidad, veremos que no es sencillo establecer un criterio único para identificar un cierto nivel de suficiencia probatoria, al encontrarnos con opiniones que difieren notablemente unas de otras. A continuación, analizaremos estos grupos doctrinales:

### **3.1. Doctrina que niega el valor probatorio privilegiado de la rueda de reconocimiento**

El primero de ellos, está constituido por aquellos que niegan el valor probatorio privilegiado de esta diligencia de investigación. Esta es la doctrina seguida por DE PAÚL VELASCO<sup>80</sup>. Si estudiamos su posición, nos encontramos con la defensa de que no debe acudirse al canon general establecido de suficiencia probatoria, puesto que se han de analizar cautelosamente todas las circunstancias de cada caso para poder hablar de la existencia o inexistencia de dicha suficiencia probatoria. Es decir, atendiendo a la doctrina

---

<sup>80</sup> Cfr.: J.M. De Paúl Velasco, Problemática probatoria de la identificación visual del autor del delito. Aportaciones de la psicología del testimonio, en M. Diges y M.Alonso-Quecuty (dirs.), *Psicología del Testimonio*, en Cuadernos Digitales de Formación, 29, Consejo General del Poder Judicial, 2009.

científica establecida por los estudiosos de la Psicología del Testimonio, bastaría para hablar de suficiencia probatoria si se cumplen las condiciones de imparcialidad propuestas por esta doctrina que hemos estudiado anteriormente.

Se trata de una respuesta a la cuestión, principalmente argumentada y basada en los estudios psicológicos, pero no siempre el examen de los factores circunstanciales y sus variables nos ayuda a argumentar la exactitud del reconocimiento realizado. De modo que, un reconocimiento en rueda constituiría prueba suficiente de cargo, a pesar de ser la única prueba existente, sin la necesidad de que existan elementos de corroboración externos que la refuercen <sup>81</sup>.

En mi opinión, esta respuesta sería quizás la más científica, y dejaría al arbitrio de la suerte en muchos casos la fiabilidad de las identificaciones visuales. De este modo, no se fija una regla objetiva que nos permita hablar de la rueda de reconocimiento como una prueba de cargo totalmente fiable para destruir la presunción de inocencia. Considero que el estudio de la psicología del testimonio y los factores circunstanciales existentes, conforman una base científica y experimental de considerable ayuda para la práctica del reconocimiento, pero no pueden ser nuestra única guía para enervar la presunción de inocencia.

### **3.2. Doctrina que atribuye al reconocimiento en rueda el valor de un simple indicio**

El segundo de los grupos le atribuye al reconocimiento en rueda el valor de un simple indicio. Esta es la doctrina seguida por la autora SOLETO MUÑOZ<sup>82</sup>, quien nos expone que al reconocimiento en rueda válidamente efectuado, hemos de otorgarle el valor de un simple indicio, que habrá de ser acompañado por otras pruebas o indicios para dictar un

---

<sup>81</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed., pp. 117–154). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>82</sup> Cfr.: H. Soletto, *La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, (p.187).

pronunciamiento de condena. No obstante, si aplicamos la Teoría General de la prueba indiciaria, sería necesaria la concurrencia de otros indicios, que hubiesen sido obtenidos de fuentes probatorias distintas para que pudiésemos hablar de suficiencia probatoria<sup>83</sup>.

Por ello, esta posición nos resultaría también insuficiente si queremos utilizar el reconocimiento en rueda como única diligencia de investigación para obtener un medio de prueba fiable, al no existir aparentemente un conjunto de indicios que cumplan con los requisitos de la Teoría General de la prueba indiciaria. Si le atribuimos el valor de un indicio a un reconocimiento en rueda practicado en instrucción, gozaremos de un solo indicio y no de un conjunto de ellos, por tanto, esta teoría tampoco no es de ayuda para buscar una solución o criterio único que permita demostrar si podemos hablar de suficiencia probatoria o no.

### **3.3. Doctrina que aboga por la necesidad de la corroboración del resultado de la rueda de reconocimiento**

El tercer grupo está constituido por aquellos que condicionan la suficiencia probatoria de la identificación en rueda a la existencia de la corroboración de su resultado. Esta es la posición seguida por LÓPEZ ORTEGA<sup>84</sup>. Según esta posición, el reconocimiento en rueda carecería de eficacia probatoria como única prueba para fundar una declaración de culpabilidad, o un pronunciamiento de condena firme. En el proceso penal se exige un grado de certeza que no es capaz de proporcionar por sí sola la identificación visual, y por ello, la identificación o reconocimiento en rueda no serviría como única prueba para fundar un pronunciamiento de condena y enervar la presunción de inocencia de aquel a quien se investiga<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Cfr.: H. Soletó, *La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p.188.

<sup>84</sup> Cfr.: López Ortega, J.J. en 99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal, Manuales de formación Continuada, Madrid, 2010, pp. 139-145.

<sup>85</sup> Cfr.: López Ortega, J.J. en 99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal, Manuales de formación Continuada, Madrid, 2010, p. 145.

Esta corriente doctrinal ha sido posteriormente desarrollada por otros autores, entre ellos, nos centraremos en la aportación al estudio de MIRANDA ESTRAMPES<sup>86</sup>. Este autor, tomando como referencia el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2011<sup>87</sup>, expone que el reconocimiento en rueda válidamente realizado únicamente tendría efectos como fuente de identificación, y la sentencia habría de ser absolutoria cuando el pronunciamiento de condena se tuviese que acoger simplemente a una identificación visual, debiendo concurrir otros elementos que corroborasen dicha identificación.

Además, el art. 530.2 del Anteproyecto<sup>88</sup>, establecía que en aquellos casos en los cuales el único fundamento para acusar a un sujeto fuese la declaración y no existiesen otros elementos de corroboración para probar su veracidad, el juez habría de dictar el sobreseimiento de la causa, al no existir una prueba firme para dictar un pronunciamiento de condena.

A pesar de que este Anteproyecto de Ley, y sus reformas finalmente no fuesen llevados a cabo, los artículos previamente anunciados y el análisis que realiza MIRANDA ESTRAMPES<sup>89</sup>, en su cargo de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, desempeña un papel crucial en la elucidación de las interrogantes sobre el valor probatorio de las ruedas de reconocimiento. Su análisis se enfoca en la imperiosa necesidad de distinguir entre la **actividad probatoria mínima** y la **suficiencia probatoria**. Sostiene que solo cuando se

---

<sup>86</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed., pp. 140–149). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>87</sup> Vid.: En especial su artículo 244.2, “*Valor de la identificación*”, que rezaba: “*La diligencia de identificación válidamente realizada sólo tendrá efectos como fuente de identificación*”, y su artículo 244.3, párrafo 2º, letra c), que afirmaba: “*La sentencia será siempre absolutoria cuando la prueba de cargo consista exclusivamente en: [...] c) la mera identificación visual*». Y el último párrafo exponía: “*Cada uno de estos elementos probatorios sólo podrá servir de fundamento a la condena cuando además concurren otros que racionalmente corroboren la información que aquéllos proporcionan*”.

<sup>88</sup> Vid.: art. 530.2: “*En todo caso el juez dispondrá el sobreseimiento por este motivo cuando: a) El único fundamento de la acusación sea la declaración de un coacusado, sin elementos de corroboración del contenido de su declaración*”.

<sup>89</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (pp. 140–149). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

alcanza el estándar de suficiencia, la identificación mediante rueda de reconocimiento puede ser considerada como prueba válida para fundamentar una sentencia condenatoria.

Al profundizar en su análisis, ESTRAMPES<sup>90</sup> establece que, para hablar de suficiencia probatoria, es necesario cumplir con dos condiciones esenciales que otorgan al reconocimiento en rueda el estatus de actividad probatoria mínima. Este criterio permite determinar cuándo el reconocimiento en rueda puede ser evaluado por el juez encargado del caso. Si se verifica la existencia de una actividad probatoria mínima, el juez está facultado para valorar el resultado del reconocimiento. Sin embargo, esta actividad probatoria mínima se compone de **condiciones básicas de aplicabilidad probatoria**, detalladas a continuación.

Las condiciones son, en primer lugar, que el resultado del reconocimiento sea introducido en el juicio oral respetando las garantías constitucionales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Esto implica que el testigo debe estar presente para someterse al interrogatorio de las partes. El testigo constituye la fuente probatoria primordial, y el reconocimiento en rueda es la diligencia de investigación que debe transformarse en medio de prueba. El interrogatorio de las partes debe enfocarse en los factores circunstanciales del evento y del testigo, abordando su memoria, así como las variables del sistema, con el objetivo de descartar cualquier influencia que pudiera haber comprometido su identificación<sup>91</sup>.

La segunda condición es que la propia rueda de reconocimiento se lleve a cabo conforme a los requisitos legales establecidos. En aquellos casos en los que el reconocimiento no se haya ajustado a estos requisitos, no podrá ser considerado como prueba de cargo.

---

<sup>90</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p. 141) Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>91</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (pp. 141-142). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

Además de cumplir con la normativa, es fundamental evitar variables que puedan influir en la persona que realiza el reconocimiento, como indicaciones o gestos hacia el testigo, o que el número de participantes sea inferior al legalmente establecido. Solo bajo el cumplimiento de estas condiciones de aplicabilidad probatoria, podemos hablar de la existencia de una actividad probatoria mínima, permitiendo así que el juez valore la identificación realizada. No obstante, incluso con esta actividad probatoria mínima, no se alcanza aún la suficiencia probatoria, ya que se requiere un estándar de corroboración, que se explicará a continuación<sup>92</sup>.

Como se ha mencionado anteriormente, existen ciertos delitos, como los robos con violencia o los delitos contra la libertad sexual, en los cuales la única prueba de cargo disponible proviene de un reconocimiento en rueda. Históricamente se ha argumentado que un simple reconocimiento era suficiente para enervar la presunción de inocencia de una persona. Sin embargo, como se ha explorado a lo largo de este estudio, esta postura no es compatible con los hallazgos de la Psicología del Testimonio, que advierte sobre los altos porcentajes de error en muchos reconocimientos.

Por lo tanto, para hablar de suficiencia probatoria, incluso cumpliendo con la actividad probatoria mínima, es necesario someterse a los estándares de corroboración. IGARTUA SALAVERRIA<sup>93</sup> nos ofrece una comprensión de su significado. El **estándar de corroboración** surge de la necesidad de minimizar los riesgos de error del sistema penal, asegurando así el derecho constitucional a la presunción de inocencia, reduciendo al máximo las dudas y posibles errores en las pruebas penales. Este estándar debe basarse en una verificación objetiva, y sus elementos de corroboración deben obtenerse de fuentes probatorias diferentes. Sin alcanzar este estándar, no es posible emitir un fallo condenatorio.

---

<sup>92</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p.142). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>93</sup> Cfr.: J. Igartua Salaverria, en 99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal, Manuales de Formación Continuada, núm. 51-2009, Madrid, 2010, pp. 647-659. También, J. FERRER BELTRÁN, La valoración racional de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 144-152.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica sobre este necesario estándar de corroboración que nos oriente sobre cuándo es posible dictar un fallo condenatorio. Según MIRANDA ESTRAMPES<sup>94</sup>, sería imprescindible normativizar esta regla, estableciendo un modelo de verificación objetiva y externa. Esta norma tendría una doble influencia en el proceso penal: un impacto directo en la valoración de la prueba y la determinación de la prueba, y una influencia indirecta sobre la fase de investigación. Mediante esta regla de corroboración, se modificaría el valor otorgado a la rueda de reconocimiento, convirtiéndola en el punto de partida de la investigación.

Nos preguntamos entonces, a pesar de que corresponde al órgano legislativo regular esta normativa, ¿existen algunas llaves que puedan ayudar a establecer este estándar mínimo de corroboración?

MIRANDA ESTRAMPES<sup>95</sup> nos indica que la reiteración en la identificación, a través de varias identificaciones de la misma persona, no funciona como criterio de corroboración; ya que, como se ha discutido anteriormente, puede tener un efecto negativo debido a la transferencia mental del sujeto que reconoce, llevándolo a identificar a la misma persona señalada en la primera ocasión. Tampoco podemos basarnos en la confianza o seguridad mostrada por el testigo; puesto que, como también se ha demostrado, la seguridad no es sinónimo de fiabilidad. Por lo tanto, la corroboración debe provenir de fuentes objetivas y ser reforzada por fuentes probatorias distintas.

Según su estudio<sup>96</sup>, debe existir un estándar de corroboración doble, dependiendo de si la rueda de reconocimiento ha sido precedida por un reconocimiento fotográfico o no. En

---

<sup>94</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p.143-145). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>95</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p.145-147). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>96</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M. <sup>a</sup> C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las

caso de no haber sido precedida por una rueda fotográfica, el estándar debe enfocarse en confirmar la exactitud del reconocimiento, mediante datos o fuentes periféricas o complementarias provenientes de otras pruebas, como las huellas dactilares, restos biológicos o pruebas de ADN. Si la rueda ha sido precedida por un reconocimiento fotográfico, el grado de corroboración debe ser más riguroso, debido a la posible influencia negativa del reconocimiento previo. Además, se propone un modelo que priorice la calidad de los datos obtenidos sobre la cantidad, es decir, un modelo de verificación cualitativa.

Para este autor, lo más relevante es el nivel de corroboración requerido para un reconocimiento en rueda que ha sido precedido por una rueda fotográfica. Siempre existirá la duda de si el testigo identificó al verdadero autor o simplemente a quien ya había identificado anteriormente. El problema radica en que el juez no parece estar capacitado para resolver esta duda, por lo cual este riesgo de error solo puede mitigarse mediante un estándar robusto de corroboración. Este estándar de corroboración debería estar compuesto por pruebas obtenidas durante el proceso que confirmen la relación del acusado con el delito, es decir, su participación<sup>97</sup>.

Solamente cuando se cumpla este riguroso estándar de corroboración, la identificación en rueda podrá ser utilizada como prueba de cargo. Sin embargo, esta exigencia, aunque no tan estricta actualmente, presenta un desafío probatorio y el riesgo de que ciertos autores de delitos queden en libertad o reciban una pena menor al no poder demostrar su participación directa en el delito debido a la rigurosidad de este estándar de corroboración. A pesar de ello, el verdadero peligro de esta diligencia de investigación sigue siendo que, debido a la dificultad de corroborar el resultado de la identificación en ciertos casos, se

---

identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p. 147). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>97</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M.ª C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p. 148). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

reduzca el grado de certeza necesario para evitar la impunidad de los presuntos autores del delito, socavando así el derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>98</sup>.

#### 4. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA COMO MEDIO DE PRUEBA

De todas estas posiciones que han sido expuestas, quizás la que encontramos mayormente desarrollada en la práctica, es la primera de ellas, defendida por DE PAÚL VELASCO. Mediante dicha postura, renunciamos a encontrar por la dificultad que conlleva, un estándar mínimo de suficiencia probatoria. De este modo, en la práctica se procede a realizar un análisis de las circunstancias que concurren en cada caso, y se acude a las máximas establecidas por la psicología del testimonio para probar la veracidad de los reconocimientos<sup>99</sup>.

A modo de conclusión de este capítulo, realizamos un estudio de la jurisprudencia más reciente de nuestro Alto Tribunal, y la línea evolutiva que se ha seguido a la hora de realizar un control sobre la fiabilidad de los reconocimientos para fundar un pronunciamiento de condena. Para ello, la línea a seguir de nuestro Tribunal Supremo ha sido el estudio de las circunstancias de cada caso concreto, y la realización de una valoración sobre la probabilidad de que el testigo o víctima haya reconocido correctamente, estudiando el momento en el que se comete el delito, la identificación previa al juicio oral, y el posterior sometimiento al interrogatorio de parte y ratificación ante el Juez; teniendo en cuenta las variables a estimar y variables del sistema, introducidas por la doctrina de la Psicología del Testimonio.

En las STS 331/2009, de 18 de mayo<sup>100</sup> y la STS 762/2013, de 14 de octubre<sup>101</sup>, el Alto Tribunal valora la racionalidad y la probabilidad objetiva de que la identificación en rueda

---

<sup>98</sup> Cfr.: Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M.ª C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales. En *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (p. 148-149). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321927.7>

<sup>99</sup> Cfr.: Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho. Revista de Jurisprudencia.*, <https://asesoriajuridica.umh.es/files/2015/03/Revista-El-Derecho-n%C3%BAmero-2-junio-2014.pdf>. (pp. 11-16).

<sup>100</sup> STS 331/2009, de 18 de mayo. FJ 3º. ECLI:ES:TS:2009:3701

<sup>101</sup> STS 762/2013, de 14 de octubre. FJ 4º. ECLI:ES:TS:2013:5267

haya sido correctamente realizada y en concordancia con los criterios de la lógica. En particular, la última de las sentencias merece un trato relevante, puesto que se afirma en su fundamento de derecho cuarto que la declaración del testigo acerca de la identificación del autor del delito se ha de someter a un control de racionalidad que pruebe cuál ha sido el proceso mediante el cual se ha identificado al sujeto que forma parte de la rueda como uno de los autores del delito, en este caso de un atraco. De este modo, si se acredita que la convicción de la víctima nació de elementos que no garantizan que el sujeto fuese uno de los atracadores, se habrá de concluir que el grado de certeza no permite socavar la presunción de inocencia, y la resolución del Juez de instancia no podría ser defendido por el Alto Tribunal.

El Tribunal resuelve el caso desarrollando que la víctima que identificó en rueda a uno de los autores, en ningún momento observó el rostro íntegro del acusado, puesto que solo se retiró levemente el pasamontaña en un momento y únicamente pudo observar del mentón a la nariz. Esto conduce al Tribunal a exponer que el reconocimiento únicamente se guio por la estatura y tamaño del cuerpo del sujeto, sin poder apreciar claramente la víctima otros rasgos relevantes de su cara. Además, la víctima había fallado en la identificación realizada en la rueda fotográfica policial, transcurrió mucho tiempo desde que el delito fue cometido hasta que se realizó la rueda de reconocimiento, y en ella otro testigo que sí parecía haber visto el rostro completo del autor, no lo identificó.

Con base en estos motivos, el Tribunal Supremo rechazó dicho reconocimiento tras catalogarlo como poco fiable, y al ser la única prueba de cargo contra el acusado, a pesar del grado de certeza que parecía haber expresado la víctima en su reconocimiento, no se podía fundamentar un pronunciamiento de condena únicamente con este reconocimiento de tan escasa fiabilidad.

Uno de los casos recientes que reafirma esta postura del Alto Tribunal, es la STS 739/2022, de 20 de julio<sup>102</sup>. En su fundamento jurídico decimocuarto, se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y aplicación indebida de varios artículos de la LECrim y del CP, alegando falta de prueba de cargo y vulneración de la presunción de inocencia. Se critica por el recurrente que la base de la condena se

---

<sup>102</sup> STS 739/2022, de 20 de julio. FJ 14º. ECLI: ES:TS:2022:3099

fundamentaba en el mero reconocimiento, y la posterior declaración carecía de corroboraciones periféricas por otras pruebas. Se argumenta que las declaraciones requieren de una mínima corroboración por datos externos para ser consideradas como prueba de cargo para socavar la presunción de inocencia. El Tribunal ha establecido que la credibilidad de estas declaraciones después de un reconocimiento debe ser avalada caso por caso, como nos indican el resto de las sentencias analizadas, y no pueden ser corroboradas únicamente por el mero reconocimiento. Se menciona un error inicial en la identificación policial, corregido posteriormente con datos que relacionan al recurrente con los hechos. No obstante, el Tribunal falla afirmando que la participación del recurrente se ve corroborada por su relación con otros implicados y una nave en la que resultó probado que se reunían. Por tanto, el motivo se desestima. Este caso, conforma otro claro ejemplo de la valoración de esta prueba por parte de nuestros Tribunales, analizando si en cada caso concreto concurren otros elementos probatorios que confirmen la identificación realizada en la rueda de reconocimiento.

De este modo, el Supremo nos indica la línea a seguir para valorar la suficiencia probatoria de los reconocimientos en rueda, atendiendo a las circunstancias de cada caso, aplicando criterios de racionalidad, y bajo las máximas de la doctrina establecida por la Psicología del Testimonio.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Tras haber realizado un estudio completo de esta diligencia de investigación, llega el momento de concluir el trabajo mediante una recopilación de los aspectos más relevantes del tema objeto de la investigación, así como aquellos puntos de relevancia que merecen un mejor trato en la práctica para que esta diligencia de investigación pueda tener la consideración de un medio de prueba irrefutable para dictar pronunciamientos de condena, y enervar la presunción de inocencia de los autores de los delitos, sin riesgo de error.

1º. En primer lugar, acerca de los requisitos y las garantías para la validez del reconocimiento en rueda, la LECrim sienta las bases, pero es la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que, atendiendo a los diversos casos que van surgiendo en la práctica, nos ha ofrecido un conjunto de requisitos que hemos de atender para practicar correctamente esta diligencia de investigación. No podemos pretender que la ley abarque todos los casos, y no podemos esperar que sea la ley la que nos diga cuando hemos de practicar un reconocimiento de identidad y cuando no. Es la práctica la que nos ofrece todos estos datos y va sentando precedentes a los que podemos acudir para saber cuando procede realizar el reconocimiento de los sospechosos de la comisión de un delito.

No obstante, parece lógico pensar que la rueda de reconocimiento se ha de reservar principalmente para aquellos casos en los que no exista otra herramienta para identificar a los autores del delito, principalmente porque como ha quedado demostrado, el riesgo de error siempre va a existir y lo único que está en manos de los Tribunales es minimizar al máximo esos riesgos respetando las garantías y derechos de los sujetos que vamos a hacer formar parte de la rueda, así como estudiar todos los factores y variables que se nos presentan tanto en el momento en el que se comete el delito, como en la posterior identificación en la rueda. Destacando principalmente la necesidad de que el reconocimiento se lleve a cabo respetando las condiciones de imparcialidad a la hora de identificar, de modo que la víctima o el testigo no se encuentre influenciado por factores externos que afecten a su identificación objetiva, o incluso evitando un reconocimiento fotográfico que pueda ser perjudicial como concluiremos a continuación.

2º. La identificación fotográfica previa a un reconocimiento en rueda conforma un medio de investigación que requiere especial cautela, y si hemos afirmado que la rueda de reconocimiento ha de reservarse para aquellas ocasiones en las que no exista otro medio para la investigación, con la rueda fotográfica se han de extremar aún más las precauciones. Al no existir una regulación legal sobre esta diligencia de investigación, debemos reservar la identificación fotográfica para los casos en los que no tengamos ni siquiera a un sospechoso identificado, no pueda realizarse por algún motivo la identificación en rueda, o incluso cuando se realice, sea siempre como paso previo a la posterior identificación en rueda, y ulterior sometimiento al interrogatorio cruzado de parte en el juicio oral y ratificación en el mismo.

3º. Se han de destacar y otorgar mayor relevancia a las máximas establecidas por los estudios de la Psicología del Testimonio, como una herramienta fundamental en manos de los jueces para valorar el grado de fiabilidad de las ruedas de reconocimiento. Los jueces se deberán apoyar en las variables que concurren cuando se produce el delito y también en la posterior rueda de reconocimiento, de modo que valoren de la forma más precisa posible la influencia en la memoria de los testigos. Parece razonable pensar que, en la práctica de esta diligencia de investigación, ha de tomar mayor importancia el estudio de los factores circunstanciales, que tienen lugar en el momento de comisión del delito, y en la posterior identificación en rueda. Y los factores del sistema, que tienen lugar en la fase de investigación policial.

4º. El reconocimiento en rueda únicamente podrá convertirse en un medio de prueba con valor probatorio si de su práctica se acredita que ha existido una suficiencia probatoria. Este criterio es el que nos permite identificar cuándo el reconocimiento en rueda puede ser valorado por parte del Juez que enjuicia, es decir, si existe una mínima actividad probatoria el Juez puede entrar a valorar el resultado del reconocimiento. El testigo es la verdadera fuente probatoria, y el reconocimiento en rueda es la diligencia de investigación que debe conformar un medio de prueba si se han cumplido los requisitos mínimos de suficiencia probatoria.

De la práctica se desprende que, para asegurar aún más la fiabilidad de los reconocimientos, debería aplicarse a todos los casos un estándar de corroboración, que quizás sí que podría entrar a regular la LECrim, y cuya necesidad parece razonable. Con

dicha regulación, aún aplicando todas las cautelas, se podría asegurar en todos los casos que el pronunciamiento de condena no esté enervando la presunción de inocencia de un sujeto inocente. Un estándar que debe partir de reglas de verificación objetivas y a poder ser, de datos que refuercen la identificación y provengan de fuentes probatorias diferentes.

5°. Acerca del criterio actual del Tribunal Supremo para valorar la fiabilidad de los reconocimientos, el Alto Tribunal se guía por el estudio de las circunstancias de cada caso concreto, la realización de una valoración sobre la probabilidad de que el testigo o víctima haya reconocido correctamente, la identificación previa al juicio oral mediante la rueda, y el posterior sometimiento al interrogatorio de parte y ratificación ante el Juez. Y, desde los últimos años, se han comenzado a añadir las variables a estimar y variables del sistema, introducidas por la doctrina de la Psicología del Testimonio para probar estas identificaciones. Una línea de valoración que se reforzaría aún más con la normativización de los estándares de corroboración.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. LEGISLACIÓN

- BOE-A-1978-31229 Constitución Española. (1978, 27 diciembre). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995, 23 noviembre) <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882, 14 septiembre). [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)
- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de julio de 2011.

### 2. JURISPRUDENCIA

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Tribunal Constitucional. Sentencia 36/1995, 6 de febrero de 1995, Fundamento de Derecho Cuarto. ECLI:ES:TC:1995:36

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 847/1990, 24 de junio de 1991, Fundamento de Derecho Tercero.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 244/1992, de 5 de febrero, Fundamento de Derecho Primero.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia de 16 de junio de 1993.

- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 1967/2000, de 15 de diciembre, Fundamento de Derecho Primero. ECLI:ES:TS:2000:9260
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 500/2004, de 2 de abril, Fundamento de Derecho Primero. ECLI:TS:2004:500
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 3407/2005, de 27 de mayo. Fundamento de Derecho Cuarto. ECLI:ES:TS:2005:3407
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 23/2007, de 23 de enero, Fundamento de Derecho Primero. ECLI:ES:TS:2007:101
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 224/2008, de 30 de abril, Fundamento de Derecho Segundo. ECLI:ES:TS:2008:2226
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 503/2008, de 17 de julio, Fundamento de Derecho preliminar. ECLI:ES:TS:2008:4587
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 331/2009, de 18 de mayo, Fundamento de Derecho Segundo. ECLI:ES:TS:2009:3701
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 901/2011, de 22 de mayo, Fundamento de Derecho Segundo.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 920/2011, de 29 de julio, Fundamento de Derecho Primero. ECLI:ES:TS:2011:5839
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 762/2013, de 14 de octubre. Fundamento de Derecho Cuarto. ECLI:ES:TS:2013:5267
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 590/2016, de 5 de julio. Fundamento de Derecho Segundo. ECLI: ES:TS:2016:3155

- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 18/2017, de 20 de enero  
Fundamento de Derecho Quinto. ECLI: ES:TS:2017:184
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 669/2017, de 11 de octubre.  
Fundamento de Derecho Primero. ECLI: ES:TS:2017:3617
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 286/2018, 13 de junio de 2018,  
Fundamento de Derecho Primero. ECLI:ES:TS:2018:2205
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 640/2021, Fundamento de Derecho  
Primero. ECLI:ES:TS:2021:640
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 103/2022, de 9 de febrero de 2022,  
Fundamento de Derecho Segundo. ECLI: ES:TS:2022:434
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 971/2022, de 16 de diciembre de  
2022, Fundamento de Derecho Tercero. ECLI: ES:TS:2022:474
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 739/2022, de 20 de julio de 2022.  
Fundamento de Derecho Decimocuarto. ECLI: ES:TS:2022:3099
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 1339/2022 Fundamento de  
Derecho Segundo. ECLI:ES:TS:2022:1339

#### SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Audiencia Provincial de Sevilla. Sección Segunda. Sentencia 115/2006,  
Fundamento de Derecho Segundo.
- Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Segunda. Sentencia 8796/2022,  
Fundamento de Derecho Primero. ECLI: ES:APB:2022:8796

### 3. OBRAS DOCTRINALES

- Barés Bonilla, Pilar, Moreno Santamaría, Aránzazu, López Barja de Quiroga, Jacobo, García-Comendador Alonso, León, Sánchez Parra, Francisco Jesús (2023). Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentada con jurisprudencia sistematizada y concordancias. Francis Lefebvre.
- B.R. Clifford y C.R. Hollin, Effects of the type of incident and the number of perpetrators on eyewitness memory, en *Journal of Applied Psychology*, 66, 1981.
- B.R. Clifford y J. Scott, Individual and situational factors in eyewitness testimony, en *Journal of Applied Psychology*, 63, 1978.
- A.M. Burton, S. Wilson, M. Cowan y V. Bruce Face recognition in poor-quality video: Evidence from security surveillance, en *Psychological Science*, 10, 1999.
- Diges, M. y Pérez-Matas, N. “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014.
- H. Soletto, La identificación del imputado: rueda, fotos, ADN... De los métodos basados en la percepción a la prueba científica, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- J. C. Brigham, A. Maass, L. D. Snyder y K. Sapoluding, “Accuracy of eyewitness identifications in a field setting”, en *Journal of Personality and Social Psychology*, 42, 1982.
- J.D. Pozzulo, Person description and identification by child witnesses. In R. C. L. Lindsay, D. F. Ross, J. D. Read, & M. P. Toglia (Eds.), *The handbook of eyewitness psychology, Vol. 2. Memory for people*. Lawrence Erlbaum Associates Publishers.

- J.D. Read, J.C. Yuille, y P. Tollestrup, Recollections of a robbery. Effects of arousal and alcohol upon recall and person identification, en *Law and Human Behavior*, 16, 1992.
- J.H. Searcy, J.C. Bartlett y A. Memon, Age differences in accuracy and choosing in eyewitness identification and face recognition, en *Memory and Cognition*, 27, 1999.
- J. Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- J.M. De Paúl Velasco, Problemática probatoria de la identificación visual del autor del delito. Aportaciones de la psicología del testimonio, en M. DIGES y M.L. Alonso-Quecuty (dirs.), *Psicología del Testimonio*, en Cuadernos Digitales de Formación, 29, Consejo General del Poder Judicial, 2009.
- J. Igartua Salaverria, en AAVV, 99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal, *Manuales de Formación Continuada*, núm. 51-2009, Madrid, 2010.
- J., Obach Martínez y M., García Martínez, *Praxis Judicial sobre los Reconocimientos de Identidad*. En Diges, M., García Martínez, M. a C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J., & Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio* (1st ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- López Ortega, J.J. en 99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal, *Manuales de formación Continuada*, Madrid, 2010.
- Lefebvre. *Ley de Enjuiciamiento Criminal Comentada*. 10ª Edición. Julio de 2023.
- Miranda Estrampes, M., Diges, M., García Martínez, M., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J. Pérez- Mata, N. (2014). *Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales*. En *Identificaciones*

fotográficas y en rueda de reconocimiento.: Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

- N. Steblay, Maintaining the reliability of eyewitness evidence: After the lineup, en *Creighton Law Review*, 42, 2009.
- P. N. Shapiro y S. Penrod, Meta-analysis of facial identification studies, en *Psychological Bulletin*, 100, 1986.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

- Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. (2014). *El Derecho.RevistadeJurisprudencia.*, <https://asesoriajuridica.umh.es/files/2015/03/Revista-El-Derecho-n%C3%BAmero-2-junio-2014.pdf>.
- Barrientos, J. *Práctico procesal penal*. (2024, mayo). Vlex.  
- <https://app.vlex.com/#/vid/391382546>
- *Práctico procesal penal*. (2024, mayo). Vlex.  
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/reconocimiento+en+rueda+de+derechos/vid/391382526>
- Agud, R. (2020, 20 octubre). *Rueda de reconocimiento*. Escudo Legal.  
<https://escudolegal.es/penal/rueda-de-reconocimiento/>
- Abogados, D. (2023, 3 noviembre). *La rueda de reconocimiento: valor probatorio*. Dexia Abogados. <https://www.dexiaabogados.com/blog/rueda-reconocimiento/>
- LegalToday. (2020, 16 junio). *Algunas notas sobre el reconocimiento en rueda*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/algunas-notas-sobre-el-reconocimiento-en-rueda-2014-08-28/>

